

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

***“LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO VEHICULAR Y LOS
CONFLICTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL”***

Tesis para optar el título profesional de abogado

Autor (a):

Bach. Manuel Gallo Esteves

Asesor (a):

Ms. Santiago Manuel López Valverde



**Trujillo - Perú
2019**

DEDICATORIA

A mi padre y a mi madre que
hacen posible que siga
avanzando profesionalmente y
en todos los aspectos de mi
vida.

AGRADECIMIENTO

A mis padres,

A mi asesor de tesis, sin
él no hubiera podido
realizarla

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

Presente. -

MANUEL GALLO ESTEVES, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de esta Universidad, cumpliendo con los lineamientos establecidos para la presentación, aprobación y sustentación de Tesis de la Facultad de Derecho, tengo el honor de presentar a ustedes el presente trabajo de investigación titulado: “La Administración Del Impuesto Vehicular Y Los Conflictos de Competencia Municipal”.

Por tanto, dejo a su criterio la correspondiente evaluación de este trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación.

Aprovechando la oportunidad para expresarles sentimientos de mi consideración y estima personal.

Trujillo, 15 de Noviembre de 2018.

BACH. MANUEL GALLO ESTEVES

RESUMEN

La administración tributaria municipal que forma parte del gobierno local, cumple la función de recaudar y fiscalizar tributos municipales creados a su favor; para tal efecto, su actuación se rige por lo establecido en el T.U.O. del Código Tributario.

Ahora bien, entre los tributos creados a favor de los gobiernos locales, encontramos al impuesto vehicular, como aquel tributo de periodicidad anual, que grava la propiedad de vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y omnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, en consonancia con el artículo 30° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal.

La ley de Tributación Municipal al momento de definir quién será el acreedor del impuesto, establece en el artículo 30-A lo siguiente: “La Administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo. El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Provincial”. Luego, el artículo 9° del Reglamento del Impuesto Vehicular, aprobado por D.S. N° 22-94-EF precisa claramente que, “Los sujetos del Impuesto deberán presentar ante la Municipalidad Provincial donde se encuentre ubicado su domicilio fiscal, según los formularios que para tal efecto debe proporcionar la Municipalidad respectiva”.

Sin embargo, con frecuencia los propietarios de los vehículos afectos no cuentan con un domicilio fiscal fijado ante la Municipalidad Provincial, mucho menos declaran la inscripción del bien ante el gobierno local; toda vez, que para perfeccionar la adquisición del vehículo ante los Registros Públicos, no es necesario declarar el vehículo o pagar el impuesto ante la administración.

ABSTRACT

The municipal tax administration that is part of the local government fulfills the function of collecting and supervising municipal taxes created in its favor; for this purpose, its action is governed by the provisions of the T.U.O. of the Tax Code.

Now, among the taxes created in favor of local governments, we find the vehicle tax, like that annual tax, that taxes the ownership of vehicles, cars, trucks, station wagons, trucks, buses and buses, with a long-standing greater than three (3) years, in accordance with artículo 30° of the T.U.O. of the Municipal Tax Law.

The Law of Municipal Taxation at the moment of defining who will be the creditor of the tax, establishes in artículo 30-A the following: "The Administration of the tax corresponds to the Provincial Municipalities, in whose jurisdiction the owner of the vehicle has his domicile. The yield of the tax constitutes income of the Provincial Municipality ". Then, artículo 9° of the Vehicle Tax Regulation, approved by Supreme Decree N ° 22-94-EF clearly states that, "Tax subjects must submit to the Provincial Municipality where their tax domicile is located, according to the forms that for this purpose must be provide the respective Municipality ".

However, often the owners of the affected vehicles do not have a fiscal address set before the Provincial Municipality, much less declare the registration of the property before the local government; Every time, to perfect the acquisition of the vehicle before the Public Registries, it is not necessary to declare the vehicle or pay the tax before the administration.

Tabla de contenido

CAPÍTULO 1. Introducción.....	9
1.1. Problema	9
1.1.1. Planteamiento del problema.....	9
1.1.2. Enunciado del problema.....	13
1.2. Hipótesis	13
1.2.1. Variables	14
1.3. Objetivos.....	14
1.3.1. Objetivo General	14
1.3.2. Objetivos Específicos.....	14
1.4. Justificación.....	14
CAPITULO 2. Marco Teórico	16
2.1. Antecedentes	16
2.2. Bases Teóricas	16
CAPITULO 3. Metodológico.....	32
3.1. Tipo de investigación.....	32
3.1.1 Por su finalidad.....	32
3.1.2 Por su profundidad.....	32
3.1.3 Por su naturaleza	33
3.2 Material de estudio.....	33
3.3 Recolección de datos	33
3.3.1 Técnicas.....	34
3.3.2 Instrumentos	34
3.4 Análisis de datos.....	34
CAPITULO 4. Resultados y Discusión.....	35
4.1 Resultados.....	35

CAPITULO 5. Conclusiones y Recomendaciones	63
5.1. Conclusiones	63
5.1. Recomendaciones	64
CAPÍTULO 6. Bibliografía	65

CAPÍTULO 1. Introducción

1.1. Problema

1.1.1. Planteamiento del problema

En principio, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, en el segundo párrafo prescribe que "Los gobiernos locales puede crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley."

De conformidad con lo anterior, la Norma IV del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por D.S. 133-2013 –MEF señala que "Los gobiernos Locales, mediante ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley".

Asimismo, según lo establecido en el artículo 52° de la mencionada norma, "Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasa municipales, sean estas últimas derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne".

Por otro lado, cabe recordar que el término signado como "tributo" comprende tanto a los impuestos, contribuciones y tasas, de conformidad con la norma II del Título Preliminar del T.U.O. del Código Tributario.

De lo mencionado anteriormente, se concluye que las Municipalidades Provinciales o Distritales pueden crear, modificar, suprimir o exonerar solo contribuciones y tasas dentro de su circunscripción y con los límites que señala la ley.

En ese orden de ideas, tenemos que la administración tributaria de las municipalidades, cumple con la función de recaudar y fiscalizar tributos municipales creados a su favor, y para tal efecto, se rige por lo establecido en el T.U.O. del Código Tributario.

Ahora bien, entre los tributos creados a favor de los gobiernos locales, encontramos al impuesto vehicular, como aquel tributo de periodicidad anual, que grava la propiedad de vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y omnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, en consonancia el artículo 30° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal.

Asimismo, el artículo 31° de dicha ley, describe que los sujetos pasivos del impuesto vehicular en calidad de contribuyentes, son las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos afectos.

Por su parte, la Ley de Tributación Municipal al momento de definir quién será el acreedor del impuesto, establece en el artículo 30-A lo siguiente: “La Administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo. El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Provincial”. Luego, el artículo 9° del Reglamento del Impuesto Vehicular, aprobado por D.S. N° 22-94-EF precisa claramente que, “Los sujetos del Impuesto deberán presentar ante la Municipalidad Provincial donde se encuentre ubicado su domicilio fiscal, según los formularios que para tal efecto debe proporcionar la Municipalidad respectiva”.

Cabe recordar, que el artículo 11° del T.U.O. del Código Tributario prescribe que los sujetos obligados a inscribirse ante la administración tributaria, a la vez, deben fijar o cambiar su domicilio fiscal oportunamente; entendiéndose como tal, al lugar fijado dentro del territorio peruano para todo efecto tributario.

Por lo tanto, según la norma en comento, la entidad acreedora del impuesto vehicular será aquella municipalidad provincial donde el propietario del vehículo haya fijado su domicilio fiscal.

Sin embargo, con frecuencia los propietarios de los vehículos afectos no cuentan con un domicilio fiscal fijado ante la Municipalidad Provincial,

mucho menos declaran la inscripción del bien ante el gobierno local; toda vez, que para perfeccionar la adquisición del vehículo ante los Registros Públicos, no es necesario declarar el vehículo o pagar el impuesto ante la administración.

Ante dicha omisión, las municipalidades provinciales atendiendo a su facultad discrecional, en uso de la potestad otorgada por los artículos 12° y 13° del T.U.O. del Código Tributario – D.S. 133-2013-EF presumen como domicilio fiscal –sin admitir pacto en contrario- los siguientes lugares: Para persona natural: a) Su residencia habitual, b) En donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales, c) El que consta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); o en su defecto, Para persona jurídica: a) En donde se encuentra su dirección o administración efectiva, b) En donde se encuentra el centro principal de su actividad, c) En donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias, o d) El domicilio de su representante legal. Sobre el particular, cabe precisar que los supuestos mencionados, tanto para persona natural como para la persona jurídica, pueden ser concurrentes, pero no son excluyentes, lo que supone que habría más de una municipalidad facultada para fijar de oficio el domicilio fiscal del contribuyente dentro de su circunscripción ante la omisión de éste.

En consecuencia, el criterio que asume el legislador en el artículo 30-A del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal concordado con el artículo 9 del Reglamento del Impuesto Vehicular, para determinar al acreedor del tributo según el domicilio fiscal del propietario, resulta extenso e impreciso; toda vez, que el contribuyente puede fijar su domicilio fiscal en cualquier Municipalidad del país, tener más de un domicilio fiscal registrado en varias Municipalidades, o por último, no tener fijado domicilio fiscal en ninguna Municipalidad.

Para mayor ilustración, citaremos la RTF N° 04744-7-2010 de fecha 06 de mayo del 2010, donde el Tribunal Fiscal REVOCA la Resolución de Departamento N° 06602300012611 del 13 de Octubre del 2006 emitida

por el SAT de Lima, la cual declaró improcedente la solicitud de compensación del impuesto vehicular 2005 y 2006 por la de arbitrios del año 2006, al haber quedado demostrado que el contribuyente realizó pagos indebidos de impuesto vehicular al SAT de Lima, pues la Administración consigno erróneamente como domicilio fiscal del contribuyente la dirección Av. Abancay N° 399 Cercado de Lima que se encontraba bajo su circunscripción, de conformidad con la copia Literal de la Partida N° 00812080 emitida por SUNARP; sin embargo, la recurrente declaró como domicilio fiscal la dirección Av. Argentina N° 6360, Callao, siendo dicha municipalidad provincial la competente para exigir la cancelación del impuesto vehicular.

Asimismo, tenemos la RTF N° 02386-7-2017 de fecha 17 de marzo del 2017, donde el Tribunal fiscal declara NULAS las Resoluciones de Determinación N° 0000000170-2015-IV-UF-DAT-SATP y la Resolución de Multa N° 0000000169-2015IV-UF-DAT-SATP, así como la Resolución de Gerencia General N° 0032-016-SATP de 20 de enero de 2016 emitidos por el SAT de Piura, que pretendían el cobro del impuesto vehicular del año 2015 al sustentar como domicilio fiscal del recurrente la dirección consignada en la Boleta Informativa emitida por Zona Registral N° 1, Sede Piura de SUNAT de fecha 19 de mayo del 2014 la cual se encontraba bajo su circunscripción; sin embargo, la contribuyente inscribió su vehículo y declaró su domicilio fiscal ante la Municipalidad Provincial de Paita el 25 de febrero del 2015, esto es, dentro del plazo para su declaración, por lo que corresponde el pago en dicha Municipalidad Provincial.

Siendo así, atendiendo a los casos descritos anteriormente, se observa que el Tribunal Fiscal viene resolviendo conflictos de competencias entre Municipalidades Provinciales que pretenden el cobro del impuesto vehicular respecto de un mismo propietario y vehículo afecto; toda vez, que el artículo 30-A del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal concordado con el artículo 9 del Reglamento del Impuesto Vehicular así lo permite, y a sabiendas que, los artículos 12° y 13° facultan a la

Administración Tributaria a fijarle al contribuyente un domicilio fiscal de oficio atendiendo a los supuestos allí descritos; en consecuencia, cualquier adquirente de un vehículo afecto, se encuentra expuesto al cobro de dos o más administraciones tributarias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma tributaria cuando trata de determinar sujetos, crear obligaciones o establecer sanciones debe atender a una interpretación restrictiva, a efecto de darle un alcance menos amplio del que la letra importaría, entonces resulta necesario una modificación urgente respecto a los alcances del artículo 30-A del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal concordado con el artículo 9 del Reglamento del Impuesto Vehicular, a fin de no permitir conflictos de competencia ante la concurrencia de municipalidades acreedoras, pretendiendo el cobro del impuesto vehicular a un mismo sujeto por el mismo bien.

Por tanto, creemos conveniente que el criterio acorde a la realidad de los adquirentes de vehículos afectos al impuesto, que resulta ser menos extensivo y logra determinar de manera indubitable al acreedor, sería el siguiente: la Municipalidad Provincial acreedora será aquella ubicada en el lugar donde se haya inscrito en Registros Públicos la propiedad del vehículo afecto.

1.1.2. Enunciado del problema

¿De qué manera el artículo 30-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, que faculta a la municipalidad provincial donde se encuentre fijado el domicilio fiscal del propietario ser acreedor del impuesto vehicular, provoca conflictos de competencia municipal?

1.2. Hipótesis

El artículo 30-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, que faculta a la municipalidad provincial donde se encuentre fijado el domicilio fiscal del propietario, ser acreedor del impuesto vehicular, provoca conflictos de competencia municipal; toda vez, que obliga a las municipalidades provinciales a fijar de oficio el domicilio

fiscal del propietario en sus registros, atendiendo a lo prescrito en los artículos 12° y 13° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando desconocen el domicilio fiscal del obligado.

1.2.1. Variables

1.2.1.1. Variable Independiente

El artículo 30-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

1.2.1.2. Variable Dependiente

Conflictos de competencia municipal.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar si el artículo 30-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, que faculta a la municipalidad provincial donde se encuentre fijado el domicilio fiscal del propietario, ser acreedor del impuesto vehicular, provoca conflictos de competencia municipal.

1.3.2. Objetivos Específicos

- ✓ Analizar los alcances del artículo 30-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.
- ✓ Explicar la importancia del domicilio fiscal para la relación jurídico tributaria entre el contribuyente y la Administración Tributaria.
- ✓ Analizar los conflictos de competencia entre Municipalidades Provinciales cuando pretenden el cobro del impuesto vehicular, cuando desconocen el domicilio fiscal del obligado.
- ✓ Proponer la modificación del artículo 30-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal a efecto de establecer indubitablemente a la municipalidad provincial acreedora del impuesto vehicular.

1.4. Justificación

Se justifica el presente trabajo, pues para muchas Municipalidades Provinciales del país, el impuesto vehicular además del predial, resulta siendo un tributo significativo por su recaudación; en este sentido, la

importancia de una legislación concordante con la norma sinóptica del sistema tributario es necesaria.

Además, una modificatoria al artículo 30-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, permitirá que la norma sea precisa y clara, pues sabremos con exactitud quien es el acreedor del impuesto vehicular, sin ajustarnos al comportamiento del sujeto obligado, evitando de esta manera, conflictos de competencia entre municipalidades provinciales por la recaudación de dicho impuesto.

CAPITULO 2. Marco Teórico

2.1. Antecedentes

Sobre el impuesto vehicular podemos citar el trabajo de investigación de Chaparro Villafana, Enrique Manuel de la Universidad Nacional del Callao, realizado en el año 2015 que se titula “El impuesto vehicular y la repercusión en el Sistema Tributario Municipal”, quien concluye que el citado impuesto repercute considerablemente en la recaudación de la municipalidad de Lima, logrando confirmarse la hipótesis planteada para dicho trabajo de investigación. Siendo así, el impuesto vehicular se ha convertido en el tributo municipal más importante de la Municipalidad de Lima, pues de los 912.8 millones de soles recaudados en el año 2014 por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Lima Metropolitana; solo el impuesto vehicular represento el 24.44% de la recaudación total, máxime si tenemos en cuenta que de la deuda emitida para el ejercicio 2014, se pudo recaudar el 93.2% siendo el año más efectivo en la recaudación del impuesto.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Impuesto Vehicular

2.2.1.1. Nacimiento de la Obligación Tributaria

Aspecto Material

En principio, citamos la opinión de VIDAL HENDERSON (1994) sobre la naturaleza de los impuestos patrimoniales. El precisa que “La evolución de la imposición patrimonial refleja en la actualidad una marcada preferencia por los tributos que gravan la tenencia patrimonial frente a los que imponen el flujo o transferencia patrimonial, justificada en la facilidad para el control que otorgan los impuestos cuyos hechos imponible se repiten en el tiempo en forma periódica”.

Al efectuar una revisión del artículo 30º del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, podemos advertir que el impuesto vehicular es de periodicidad anual.

Si respondemos la interrogante acerca de ¿que grava?, hallaremos el aspecto objetivo del impuesto, entendiéndose que el impuesto vehicular grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y omnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Este plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Asimismo, el artículo 3º del Reglamento del Impuesto vehicular, establece que para la aplicación del Impuesto, los vehículos afectos son los que a continuación se definen:

AUTOMOVIL: Vehículo automotor para el transporte de personas, hasta de 6 asientos y excepcionalmente hasta 9 asientos, considerados como de las categorías A1, A2, A3, A4 y C.

CAMIONETA: Vehículo automotor para el transporte de personas y de carga, cuyo peso bruto vehicular hasta de 4,000 Kgs. considerados como de las categorías B1.1, B1.2, B1.3 y B1.4.

STATION WAGON: Vehículo automotor derivado del automóvil que al rebatir los asientos posteriores, permite ser utilizado para el transporte de carga liviana, considerados como de las categorías A1,A2,A3,A.4 y C.

Cabe indicar que conforme lo determina la RTF N° 4931-2-2004 "... en la Ley de Tributación Municipal y en su Reglamento aprobado por el D.S. N° 22-94-EF, no existe una definición del vehículo denominado camión para efecto del citado impuesto, por lo que al amparo de la Norma IX del Título Preliminar del T.U.O.del Código Tributario aprobado por el D.S. N° 135-99-EF, deben aplicarse las definiciones contenidas en el Capítulo I del Título II del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el D.S. N° 034-2001-MTC, modificado por el D.S. N° 005-2002, vigente durante los períodos acotados".

En un caso similar a la definición de los camiones se puede indicar las definiciones de los buses y omnibuses, motivo por el cual se debe recurrir nuevamente al Reglamento Nacional de Vehículos. Sin embargo al efectuar una revisión a las notas de la Resolución Ministerial N° 028-2012-EF/15, norma que aprobó la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos correspondiente al año 2012, apreciamos que se formulan las definiciones de los términos Camión y Bus/ómnibus, del siguiente modo:

CAMIÓN: Vehículo automotor para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular igual o mayor a 4,000 Kg. Puede incluir una carrocería o estructura portante.

BUS/ÓMNIBUS: Vehículo automotor para el transporte de personas, teniendo un peso bruto vehicular que excede a 4,000 Kg. También se considera a los vehículos articulados especialmente contruidos para el transporte de pasajeros.

Debemos señalar que el actual criterio de antigüedad para los vehículos, fue establecido por la modificatoria realizada por el artículo 1º de la Ley N° 27616, publicada en el Diario Oficial, El Peruano, el 29 de diciembre de 2001 y vigente a partir del 1 de enero de 2002, por el carácter anual del Impuesto. Y es que, cuando la norma entro en vigencia el 1 de enero de 1994, consideraba la fecha de fabricación del vehículo, lo cual determinó que muchas personas importen autos usados con una antigüedad mayor de fabricación de tres años, lo cual generó que nuestro parque automotor sea prácticamente antiguo, ello se acentuó con la importación de vehículos de segunda mano.

En consecuencia, dicha imposición que consideraba la afectación solo a los vehículos con menos de tres años de antigüedad, concordada con las normas que permitían la importación de vehículos sin el menor control, terminaron por convertir al parque automotor nacional en inservible y antiguo. Pues, de manera

indirecta incentivaba la adquisición de autos de más de tres años a fin de no encontrarse afecto al pago del Impuesto Vehicular.

Por lo tanto, de conformidad con nuestra legislación actual ya no se toma en cuenta el número de años de antigüedad de la fabricación del vehículo, sino la fecha de la primera inscripción en el Registro Vehicular correspondiente.

El aspecto Subjetivo

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 31º de la Ley de Tributación Municipal, tenemos como sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, a las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos.

La propiedad de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es el “derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales”¹.

La propiedad se encuentra regulada en el artículo 923º del referido Código y se establece que es aquel poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

A diferencia del posesionario, el propietario puede disponer del bien, puede por ejemplo venderlo, enajenarlo, etc. y si lo pierde puede recuperarlo a través de la acción reivindicatoria, la cual solo puede ser ejercida por el propietario más no por el poseedor. El artículo 4º del Reglamento del Impuesto Vehicular precisa que son sujetos del Impuesto las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos afectos señalados en el artículo anterior, tal como se encuentre registrado en la tarjeta de propiedad. El carácter de sujeto del Impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria.

¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Esta información puede ubicarse en la página web: www.rae.es

El aspecto Temporal

El último párrafo del artículo 31º de la Ley de Tributación Municipal ha establecido que el sujeto del impuesto será atribuido de acuerdo a la situación jurídica que conste al 1º de enero de cada año afecto al impuesto. Por ende, cualquier transferencia que se produzca en el transcurso del año, el adquirente será considerado como nuevo contribuyente del impuesto al siguiente año, siempre que se encuentre dentro de los ejercicios gravables.

Siendo así, si una persona adquiere el 20 de mayo del 2015, un automóvil Nissan del año 2014 a un concesionario y luego inscribe la propiedad del bien en el Registro de Propiedad Vehicular el día 10 de julio de 2015, se encontrará obligado al pago del impuesto vehicular los años 2016, 2017 y 2018.

No obstante, si una persona tiene su vehículo afecto por los años 2017, 2018 y 2019, y realiza la venta de su bien el 12 de enero de 2017; en consecuencia el comprador se hará cargo del impuesto a partir del año 2018 hasta el 2019.

El aspecto Espacial

Conforme lo determina el texto del artículo 30-A de la Ley de Tributación Municipal, se precisa quien es el sujeto activo en el cobro del Impuesto vehicular. Allí se indica que la administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio² el propietario del vehículo. El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Provincial.

Cabe indicar que la mención al sujeto activo se incorpora en la Ley de Tributación Municipal a partir del 1 de enero del 2002, a raíz de la inclusión del artículo 30-A por la Ley Nº 27616.

² En puridad, la ley hace referencia al domicilio del propietario y no al domicilio fiscal como alude el reglamento.

Antes de esa fecha solo se indicaba en la norma reglamentaria, aprobada por el D.S. N° 22-94-EF, en el texto del artículo 14° que la administración del impuesto está a cargo de la Municipalidad Provincial respectiva, constituyendo su rendimiento recursos de la misma.

Lo mismo se podía colegir del primer párrafo del artículo 9° de la norma reglamentaria, la cual señala que los sujetos del Impuesto deberán presentar ante la Municipalidad Provincial donde se encuentre ubicado su domicilio fiscal, una declaración jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la Municipalidad respectiva.

Con esta mención en la norma reglamentaria se buscaba salvar, en cierto modo, el error del legislador que en el texto original de la Ley de Tributación Municipal no consignó de manera expresa al sujeto activo.

2.2.1.2. Declaración Jurada

El artículo 34° del T.U.O. de la Ley en comento, señala que los contribuyentes se encuentran obligados a declarar, cuando:

- a) Anualmente, cada último día hábil del mes de febrero, salvo que la municipalidad provincial establezca prórroga³. De conformidad, con el primer párrafo del artículo 9° del Reglamento, donde señala que los sujetos del impuesto deberán presentar ante la municipalidad provincial donde se encuentre ubicado su domicilio fiscal, una declaración jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la entidad respectiva.
- b) Cada vez que se efectúe una transferencia de dominio. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos. Siendo esto así, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo

³ A través de una norma con rango de ley, esto es, mediante una Ordenanza Municipal que determine la prórroga del plazo para la presentación de la declaración jurada con carácter general.

36° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, el cual prescribe que tratándose de transferencias referidas en el inciso b) del artículo 34°, el transferente debe cancelar la integridad del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

- c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin⁴.
- d) El D.S. N° 22-94-EF considera un supuesto adicional para la presentación de la declaración jurada, descrita en el artículo 11°, el cual señala que los sujetos del impuesto presentarán una declaración jurada rectificatoria dentro de los sesenta (60) días posteriores de ocurrida la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50 %, el que deberá ser acreditado fehacientemente ante la municipalidad provincial respectiva. Cabe precisar que dicha declaración surtirá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente a su presentación⁵.

El último párrafo del artículo 34° del T.U.O. de la Ley precisa que la actualización de los valores de los vehículos por las municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto⁶.

2.2.1.3. Vehículos Inafectos

De conformidad con el artículo 37° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, se encontrará inafecto al pago del impuesto, la propiedad de las siguientes entidades:

⁴ A este tipo de declaraciones juradas son conocidas en el argot municipal como “declaraciones masivas”.

⁵ Ello determina que si la declaración jurada fue presentada en el 2017, entonces surtirá efecto en el año 2018, lo cual implica que el Impuesto Vehicular correspondiente al año 2017 debe ser honrada.

⁶ Cabe indicar que este párrafo fue incluido por el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 952, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2004.

- a) El Gobierno Central, las regiones y las municipalidades.
- b) Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- c) Entidades religiosas.
- d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución⁷.
- f) Los vehículos pertenecientes a las personas jurídicas, en cuyo caso no formen parte del activo fijo⁸.
- g) Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo. La inafectación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente⁹.

⁷ Ello, quiere decir que si un centro educativo o universidad es propietario de un vehículo que no es utilizado con finalidad educativa o cultural, entonces dicho beneficio le será esquivo.

⁸ Este puede ser el caso de entidades que tienen vehículos que forman parte de su activo negociable, es decir que son considerados como mercancías para su posterior venta. Esto guarda coherencia con lo señalado en el considerando 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional relativa al Expediente N° 01769-2007-PA/TC, de fecha 7 de noviembre de 2007, al señalar lo siguiente: 9. Que lo anterior es de vital importancia para esta controversia, en la medida que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0037-4-99 señaló –en una controversia que versaba sobre la misma materia– lo siguiente: “El activo fijo es el conjunto de bienes duraderos que posee una empresa para ser utilizados en las operaciones regulares del negocio. El activo corriente es el conformado por la partida que representan efectivo y por aquellas que se espera sean convertidas en efectivo o absorbidas a corto plazo. Los vehículos se encuentran comprendidos en el Plan Contable General en la Cuenta 334 Unidades de transporte, correspondiente a la divisionaria 33 Inmuebles, maquinarias y equipo, y se clasifica como una cuenta del activo fijo. (...) Según lo expuesto, el no incluir un vehículo de propiedad de la empresa en la Cuenta 334, cuenta de activo fijo, solo se justifica en tanto el mismo sea objeto de las operaciones de venta, es decir, que el giro de la empresa sea la comercialización de vehículos (...). En consecuencia, la inafectación del impuesto al patrimonio automotriz establecida en el artículo 3° del D.S. N° 278-84-EFC[1], por ser vehículo de propiedad de persona jurídica que no forma parte de su activo fijo, debe interpretarse otorgada a los vehículos de propiedad de empresas cuyo giro es la comercialización de vehículos, es decir vehículos adquiridos para venderse”.

⁹ Este literal fue incluido por el artículo 1° de la Ley N° 27616, y tiene un propósito interesante, pues si una persona natural o jurídica es propietaria de un vehículo nuevo cuya antigüedad de fabricación sea menor a tres años y cuenta con una ruta autorizada por la autoridad competente (local, regional o nacional), tendrá el beneficio de no pagar el impuesto vehicular, con lo cual se logran dos objetivos: 1) el mejoramiento del parque automotor con unidades nuevas de fabricación y 2) ordenar el transporte evitando que las unidades realicen servicios de transporte no autorizados o sin ruta.

2.2.2. Domicilio Fiscal

2.2.2.1. Definición

Como señala LAROSA (2002) el establecimiento de un domicilio para cualquier efecto “origina que se genere un vínculo de relevancia jurídica entre una persona y un lugar determinado. Dicho lugar determina, entre otros efectos, la jurisdicción aplicable a la persona, las dependencias en las que tendrá que cumplir sus obligaciones de índole fiscal o administrativa y el hecho que una notificación produzca efectos jurídicos”.

Según lo dispuesto por el artículo 11° del T.U.O. del Código Tributario, los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria deben fijar y/o cambiar su domicilio fiscal, conforme la entidad lo establezca. Siendo así, entendemos que el domicilio fiscal será aquel lugar fijado por el contribuyente para todo efecto tributario, y se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado formalmente.

El estudio del domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Libro Primero de nuestro Código Tributario, específicamente dentro del estudio del deudor tributario, aun cuando se trata de un derecho o de una obligación, formaría parte de la obligación tributaria que incluye condicionamiento patrimonial.

Es importante recordar que “A fin de que el fisco recaude en forma más ágil y simple los gravámenes, las leyes tributarias traen disposiciones específicas sobre el domicilio, en las cuales predominan las situaciones objetivas, ya que el elemento subjetivo o intencional que caracteriza al domicilio civil es difícil de manifestarse. El domicilio del contribuyente tiene particular relevancia para el fisco a efectos de cumplir mejor la función de la recaudación (inspecciones, verificaciones, fiscalizaciones)” (GARCÍA, p. 346).

2.2.2.2. Efectos Formales

Tomando en cuenta que el domicilio fiscal representa el lugar que fija el contribuyente para cualquier efecto tributario. Por ende, ARIAS (2005) afirma que entre los efectos formales que se generan a consecuencia de dicha designación, podemos mencionar las siguientes:

- a) **Respecto de las notificaciones:** La notificación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del administrado el contenido de sus decisiones, debiendo cumplir con ciertas formalidades; en tal sentido, solo surtirán efecto las notificaciones que se efectúen en el domicilio fiscal del contribuyente. Cabe indicar que, conforme al artículo 104° del Código Tributario, las referidas notificaciones se deberán realizar –indistintamente- por cualquiera de las formas ahí previstas.
- b) **Respecto de la facultad de verificación o fiscalización:** De conformidad con el artículo 61° del T.U.O. del Código Tributario, la determinación del tributo efectuada por el deudor tributario puede estar sujeta a verificación por parte de la Administración Tributaria. Asimismo, el artículo 62° del mismo código, señala que la facultad de fiscalización se ejerce de manera discrecional e incluye la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias. En tal sentido, la Administración podrá hacer uso de esta facultad a través de funcionarios debidamente autorizados y, generalmente lo hacen en el domicilio fiscal del contribuyente.
- c) **Respecto de la facultad de recaudación:** En uso de esta facultad y amparados en el tercer párrafo del artículo 29° del T.U.O. del Código Tributario, la Administración puede tomar el lugar señalado por el contribuyente como domicilio fiscal a efectos de fijar el lugar de cumplimiento de sus obligaciones materiales (pago del tributo). Asimismo, en virtud de esta facultad y, frente al eventual incumplimiento por parte del contribuyente, la Administración puede iniciar un

procedimiento de cobranza coactiva mediante la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, notificación que para tener validez deberá ser efectuada en el domicilio fiscal.

2.2.3. Competencia Municipal

2.2.3.1. Atributos de la Autonomía Municipal

Atendiendo a la calidad de gobiernos locales que el Estado les ha conferido, además de la autonomía reconocida por la Constitución, las municipalidades según el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, ejercen las siguientes atribuciones:

En lo Político:

- a. Ejercer la representación de los vecinos y del gobierno local
- b. Dictar normas de aplicación en su jurisdicción, en las materias de su competencia, con sujeción a la Constitución y en los términos establecidos en la presente Ley o en las Leyes especiales que les deleguen competencias.
- c. Imponer sanciones por el incumplimiento de las normas municipales aprobadas, de acuerdo a Ley.
- d. Ejercer de manera directa la iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, sobre materias de competencia municipal.

En lo Económico:

- a. Administrar y disponer de sus bienes y rentas propias y las transferidas de acuerdo a Ley.
- b. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios y derechos municipales, conforme a Ley.

En lo Administrativo:

- a. Establecer su organización interna y aprobar su estructura orgánica y funcional.

- b. Nombrar y contratar a su personal, estableciendo las condiciones de trabajo y remuneraciones, de acuerdo a Ley.

2.2.3.2. Materias de Competencia Municipal

El artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

- (a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial.

Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.

- (b) Promover, permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital. Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia.

- (c) Promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial; para cuyo efecto, suscriben los convenios pertinentes con las respectivas municipalidades distritales.

- (d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. Organización del espacio físico - Uso del suelo
 - 1.1. Zonificación.
 - 1.2. Catastro urbano y rural.
 - 1.3. Habilitación urbana.
 - 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
 - 1.5. Acondicionamiento territorial.
 - 1.6. Renovación urbana.
 - 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
 - 1.8. Vialidad.
 - 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.
 2. Servicios públicos locales
 - 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.
 - 2.2. Tránsito, circulación y transporte público.
 - 2.3. Educación, cultura, deporte y recreación.
 - 2.4. Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos.
 - 2.5. Seguridad ciudadana.
 - 2.6. Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.
 - 2.7. Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley.
 - 2.8. Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo.
 - 2.9. Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones.
- Sistema Peruano de Información Jurídica
- 2.10. Otros servicios públicos no reservados a entidades de carácter regional o nacional.
3. Protección y conservación del ambiente

- 3.1. Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.
- 3.2. Proponer la creación de áreas de conservación ambiental.
- 3.3. Promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles.
- 3.4. Participar y apoyar a las comisiones ambientales regionales en el cumplimiento de sus funciones.
- 3.5. Coordinar con los diversos niveles de gobierno nacional, sectorial y regional, la correcta aplicación local de los instrumentos de planeamiento y de gestión ambiental, en el marco del sistema nacional y regional de gestión ambiental.
4. En materia de desarrollo y economía local
 - 4.1. Planeamiento y dotación de infraestructura para el desarrollo local.
 - 4.2. Fomento de las inversiones privadas en proyectos de interés local.
 - 4.3. Promoción de la generación de empleo y el desarrollo de la micro y pequeña empresa urbana o rural.
 - 4.4. Fomento de la artesanía.
 - 4.5. Fomento del turismo local sostenible.
 - 4.6. Fomento de programas de desarrollo rural.
5. En materia de participación vecinal
 - 5.1. Promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local.
 - 5.2. Establecer instrumentos y procedimientos de fiscalización.
 - 5.3. Organizar los registros de organizaciones sociales y vecinales de su jurisdicción.
6. En materia de servicios sociales locales
 - 6.1. Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de lucha contra la pobreza y desarrollo social.

6.2. Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, y otros que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población.

6.3. Establecer canales de concertación entre los vecinos y los programas sociales.

6.4. Difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor; propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales.

7. Prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas

7.1. Promover programas de prevención y rehabilitación en los casos de consumo de drogas y alcoholismo y crear programas de erradicación en coordinación con el gobierno regional.

7.2. Promover convenios de cooperación internacional para la implementación de programas de erradicación del consumo ilegal de drogas.

2.2.3.3. Ejercicio de las Competencias y Funciones

De acuerdo al artículo 75° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones.

Las normas municipales en las materias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y, que estén en concordancia con las normas técnicas de carácter nacional, son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades nacionales y regionales respectivas.

Sólo por ley expresa y con las mismas formalidades exigidas para la aprobación de la presente Ley Orgánica de Municipalidades, se establecen regímenes especiales transitorios por los cuales otros organismos públicos pueden ejercer competencias que son exclusivas de las municipalidades. El régimen especial transitorio debe tener un plazo determinado.

Las municipalidades están obligadas a informar y realizar coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

2.2.3.4. Conflictos de Competencia Municipal

En atención a lo dispuesto por el artículo 127° del T.U.O. de la Ley Orgánica de Municipalidades, los conflictos de competencia que surjan entre municipalidades ya sean distritales o provinciales, o de éstas con los gobiernos regionales o con organismos del gobierno nacional con rango constitucional, serán resueltos por el Tribunal Constitucional conforme a su ley orgánica.

CAPITULO 3. Metodológico

3.1. Tipo de investigación

3.1.1 Por su finalidad

3.1.1.1. Investigación Básica

En puridad, tiene como propósito mejorar el conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales, en otras palabras, es el fundamento de toda investigación.

Para ANDER-EGG (1987), este tipo de investigación se realiza con el propósito de acrecentar los conocimientos teóricos para el progreso de una determinada ciencia, sin interesarse en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas; es más formal y persigue propósitos teóricos en el sentido de aumentar el acervo de conocimientos de una teoría (p. 68).

Por otro lado, se dice que “tiene como finalidad primordial avanzar en el conocimiento de los fenómenos sociales y elaborar, desarrollar o ratificar teorías explicativas, dejando en un segundo plano la aplicación concreta de sus hallazgos. Se llama básica porque sirve de fundamento para cualquier otro tipo de investigación” (RUBIO Y VARAS, 1997, p. 120).

Atendiendo a la información mostrada en el marco teórico y los resultados obtenidos a través de la aplicación de los instrumentos, se identificará el origen del conflicto de competencia entre municipalidades provinciales por la recaudación del impuesto vehicular, aportando a su vez, conocimiento en el ámbito jurídico.

3.1.2 Por su profundidad

Nuestra investigación fue descriptiva, pues seleccionamos instituciones jurídicas que medimos cada una de ellas independientemente de las otras, con el fin, de describirlas.

La investigación de tipo descriptiva trabaja sobre realidades de hechos, y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta. Para la investigación descriptiva, su preocupación primordial radica en descubrir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura o comportamiento. De esta forma se pueden obtener las notas que caracterizan a la realidad estudiada (SABINO, 1986, p. 51).

3.1.3 Por su naturaleza

3.1.3.1. Investigación Documental

Para nuestra investigación se revisaron tesis, libros y revistas, en un promedio de quince (15) autores especializados en la rama tributaria y municipal, siendo los aportes relevantes para la confección del presente informe.

Además, de la información recopilada se identificó los elementos esenciales de las variables de investigación, así como sus características, permitiendo obtener un conocimiento claro y preciso de la incidencia que tiene la imprecisión el artículo 54° de la Ley para provocar conflictos de competencia entre municipalidades.

3.2 Material de estudio

Para nuestra investigación estudiaremos el T.U.O. del Código Tributario, D.S. N°133-2013-EF, el T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal – D.S. N° 156-2004-EF, el Reglamento del Impuesto Vehicular – D.S. N° 22-94-EF y la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

3.3 Recolección de datos

Con el propósito de efectuar la recolección de datos, se emplearon las siguientes técnicas e instrumentos que a continuación se detallan:

3.3.1 Técnicas.

Fichaje.- Se utilizó esta técnica para facilitar la sistematización bibliográfica acerca del domicilio fiscal y el impuesto vehicular, además servirá para la ordenación lógica de los conceptos y el acopio de información en síntesis.

Análisis de Contenido.- Consistió en el estudio de los contenidos de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal referentes al domicilio fiscal del propietario del vehículo y los conflictos de competencia municipal.

Entrevista.- Utilizamos la entrevista para recopilar información mediante la conversación con funcionarios y ex funcionarios de la administración tributaria conocedores de la problemática, la misma que será “estructurada” mediante un cuestionario acerca del tema.

3.3.2 Instrumentos

- Fichas
- Protocolo de Contenido
- Cuestionario

3.4 Análisis de datos

Para el procesamiento de datos en el presente informe se utilizó el programa Microsoft Excel 2010, cuyos resultados se obtuvieron a través de la entrevista a funcionarios de la administración tributaria municipal.

Las técnicas que utilizamos para el procesamiento de datos fueron:

- ✓ Tablas estadísticas: Permitió estructurar los resultados obtenidos en las tablas de acuerdo a la información recopilada en los expedientes y entrevistas efectuadas, para luego ser analizados e interpretados.
- ✓ Análisis e interpretación.

CAPITULO 4. Resultados y Discusión

4.1 Resultados

4.1.1. Jurisprudencia Del Tribunal Fiscal

Atendiendo a nuestro tema de investigación, fue necesario la búsqueda de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, máxima autoridad administrativa en materia tributaria, facultada para resolver controversias suscitadas entre los contribuyentes y administraciones tributarias.

RTF N° 04744-7-2010	
EXPEDIENTE	1003-2007
ASUNTO	Compensación
FECHA	Lima, 6 de mayo de 2010
SUMILLA	Se REVOCA la Resolución de Departamento N° 06602300012611 de 13 de octubre de 2006, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Fiscal.
HECHOS	<ul style="list-style-type: none"> • La recurrente sostiene haber efectuado pagos indebidos por concepto del impuesto vehicular correspondiente a los años 2004 a 2006, toda vez que una funcionaria de la Administración consignó erróneamente como domicilio fiscal la dirección de una sucursal ubicada en Av. Abancay N° 399, Cercado de Lima; sin embargo, dicho domicilio se encuentra ubicado en Av. Argentina N° 6360, Callao. • Añade que el impuesto vehicular respecto del vehículo materia de autos debió efectuarse ante la Municipalidad Provincial del Callao, acreedora de dicho impuesto según lo establecido por el artículo 30-A de la Ley de Tributación Municipal y no ante la Municipalidad Metropolitana de Lima como se hizo; por lo que las

	<p>sumas abonadas por dicho impuesto son considerados como pagos indebidos, por lo que deben ser compensados con la deuda tributaria por arbitrios municipales del segundo período de 2006 en adelante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por su parte, la Administración señala que el 20 de junio de 2005, el recurrente presentó la Declaración Jurada N° 200132419, consignando como domicilio fiscal la dirección Av. Abancay N° 399-Cercado de Lima; por lo que ésta tiene la calidad de acreedor tributario del impuesto vehicular de los ejercicios 2004 a 2006 respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° RQO-843, siendo que los pagos realizados se encuentran conforme a ley. • Agrega que en atención a la Copia Literal de la Partida N° 00812080, emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), se verifica que en la modificación del estatuto y aumento de capital de la recurrente, se fija como domicilio la ciudad de Lima.
<p>ANÁLISIS DE FONDO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme a lo dispuesto por el artículo 163° del T.U.O. del Código Tributario aprobado por D.S. N° 135-99-EF, los actos administrativos que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, serán apelables ante el Tribunal Fiscal. • No obstante, antes de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de compensación, debe determinarse quién es el acreedor tributario del Impuesto vehicular de cargo de la recurrente en su condición de propietaria del vehículo marca Mitsubishi, modelo Outlander 4WD 2.4 GLS- A, con Placa de Rodaje N° RQO-843, fabricado en 2004. • El artículo 40° del mencionado código, establece que la deuda tributaria puede ser compensada de manera total

	<p>o parcial por la Administración Tributaria siempre que correspondan a períodos no prescritos, y que se trate de tributos administrados por dicha entidad y cuya recaudación constituya ingreso de ella misma, siendo que para que opere la compensación solicitada tiene que verificarse que respecto de una misma persona coexistan deudas y créditos exigibles.</p> <ul style="list-style-type: none">• El artículo 30° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N° 156-2004-EF, señala que el Impuesto vehicular, es de periodicidad anual y grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, añadiendo que el referido plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.• Por otro lado, el artículo 31° del citado T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, establece como sujetos pasivos del aquel impuesto, en calidad de contribuyentes, a las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos afectos por ley, atribuyendo el carácter de sujeto del impuesto según la situación jurídica configurada al 1° de enero de cada año dentro de los ejercicios gravables.• El artículo 30-A del mencionado T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, indica que la “administración del Impuesto vehicular corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo, añadiendo que el rendimiento de dicho impuesto constituye renta de la Municipalidad Provincial.• Al respecto, el artículo 9° del Reglamento del Impuesto vehicular aprobado por D.S. N° 22-94-EF, establece
--	---

	<p>que los sujetos del impuesto, esto es, las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos afectos, deben presentar ante la municipalidad provincial donde se encuentre su domicilio fiscal, una declaración jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la Municipalidad respectiva.</p> <ul style="list-style-type: none">• El tercer párrafo del artículo 11° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que el domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca.• En atención a las normas glosadas es sujeto del impuesto el propietario de vehículos que están inscritos en Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres años, siendo contribuyente de la municipalidad provincial en cuya jurisdicción tenga su domicilio fiscal.• De conformidad con el inciso a) del artículo 34° de la Ley de Tributación Municipal los contribuyentes están obligados a presentar anualmente una declaración jurada que contiene la determinación del Impuesto vehicular hasta el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.• Obra en autos copia de la tarjeta de propiedad del vehículo con Placa de Rodaje N° RQO-843 (foja 33), en la cual se aprecia que dicho vehículo fue inscrito el 9 de agosto de 2004 en la Oficina Registral de Lima y Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) a nombre de la recurrente, consignándose como domicilio la Av. Argentina N° 6360 — Callao.• En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta las normas antes citadas, se concluye que al encontrarse
--	--

	<p>el domicilio fiscal de la recurrente en Av. Argentina N° 6360 — Callao, no es contribuyente del Impuesto vehicular de los ejercicios fiscales 2005 y 2006 por el vehículo con Placa de Rodaje N° RQO-843 ante la Municipalidad Metropolitana de Lima sino ante la Municipalidad Provincial del Callao.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No obstante, la recurrente efectuó los pagos correspondientes al Impuesto vehicular ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme se aprecia de los recibos de pago que obran a fojas 13, 15 y 16, lo cual no correspondía; por lo que las sumas abonadas constituyen pagos indebidos toda vez que, la Municipalidad Metropolitana de Lima no tenía la calidad de acreedora tributaria de dicho impuesto y períodos, tal como se ha expuesto en los considerandos supra. • En tal sentido, procede revocar la resolución apelada, debiendo la Administración pronunciarse sobre la solicitud de compensación presentada por el recurrente respecto del crédito a favor por pagos indebidos de Impuesto vehicular de los años 2005 y 2006, así como de la multa impuesta respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° RQO-843.
--	--

RTF N° 03309-2-2012	
EXPEDIENTE	1874-2011
ASUNTO	Impuesto Vehicular
FECHA	Lima, 7 de Marzo del 2012
SUMILLA	Declarar NULAS la Resolución Gerencial N° 2731-10 de 20 de diciembre de 2010 y la Resolución de Determinación N° 00393-2008-MPC-GGATR-GF.
HECHOS	<ul style="list-style-type: none"> • La administrada sostiene que no se encuentra obligada al pago del impuesto vehicular ante la Municipalidad

	<p>Provincial del Callao, pues fijó su domicilio ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, habiendo declarado y pagado ante ésta el tributo mencionado por los años 2003 y 2004.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Administración sostiene que la recurrente se encuentra obligada al pago del impuesto vehicular de los ejercicios fiscales 2003 y 2004, con relación al vehículo de Placa de Rodaje N° RIX-951, dado que de la Ficha RUC de la recurrente consultada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria' - SUNAT, se aprecia que el domicilio fiscal de ésta se ubica en avenida Elmer Faucett S/N, Aeropuerto Jorge Chávez, Callao, el que está dentro de su jurisdicción.
<p>ANÁLISIS DE FONDO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El punto controvertido consiste en establecer si la recurrente se encuentra gravada con el Impuesto vehicular de los ejercicios 2003 y 2004, por el vehículo con Placa de Rodaje N° RIX-951 y, de ser el caso, establecer quién es el acreedor tributario de dicho impuesto. • De conformidad con el artículo 30° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el D.S. N° 156-2004-EF, el impuesto vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, siendo que dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. • Según el artículo 31° de la referida ley, son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales jurídicas propietarias de los vehículos afectos, y que el carácter de sujeto obligado al pago se atribuye

	<p>según la situación jurídica del sujeto al 1° de enero de cada ejercicios fiscal gravable.</p> <ul style="list-style-type: none">• El inciso a) del artículo 34° de la aludida ley establece que los contribuyentes se encuentran obligados a presentar su declaración jurada cada año, hasta el último día hábil de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga.• El artículo 30-A de la Ley N° 27616 agregó que la administración del impuesto corresponde a las municipalidades provinciales, en cuya circunscripción tenga su domicilio el propietario del vehículo.• Al respecto, el artículo 9° del Reglamento del Impuesto vehicular, aprobado por el D.S. N° 22-94-EF, estipula que los las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos afectos, deberán presentar una declaración jurada ante la municipalidad provincial en donde se encuentre su domicilio fiscal, de acuerdo a los formularios proporcionados por la municipalidad respectiva.• Conforme con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11° del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por el D.S. N° 135-99-EF, el domicilio fiscal es aquel lugar fijado por el contribuyente dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, el cual se mantendrá siempre que su cambio no sea comunicado a la Administración Tributaria en la forma establecida por ésta.• En atención a las normas glosadas, es sujeto del Impuesto vehicular el propietario de vehículos que están inscritos en Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres años, siendo contribuyente de la municipalidad provincial en cuya circunscripción tenga su domicilio fiscal, de acuerdo con el criterio
--	---

	<p>establecido por el Tribunal Fiscal en las RTFs N° 02346-7-2010 y 08327-7-2009, entre otras.</p> <ul style="list-style-type: none">• De la revisión de la copia de la tarjeta de propiedad que obra a foja 53, el vehículo con Placa de Rodaje N° RIX-951 fue inscrito por primera vez en el Registro de la Propiedad Vehicular el 3 de enero de 2001, consignándose como domicilio, avenida Elmer Faucett S/N, Callao, por lo que conforme con las normas glosadas, la recurrente se encuentra afecta al pago del Impuesto vehicular de los ejercicios 2003 y 2004.• En la Resolución de Determinación N° 00393-2008-MPC-GGATR-GF, emitida por el Impuesto vehicular de los ejercicios 2003 y 2004, respecto al vehículo con Placa de Rodaje N° RIX-951, se ha consignado como domicilio fiscal de la recurrente avenida Elmer Faucett S/N, Callao, dirección que a su vez corresponde a la señalada en la tarjeta de propiedad antes citada.• Asimismo, de autos se advierte que la recurrente se encuentra registrada como contribuyente del Impuesto vehicular de los ejercicios 2003 y 2004 por el citado vehículo ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, consignándose como domicilio fiscal jirón Santo Domingo N° 130, Jesús María, Lima, siendo además que la referida deuda habría sido pagada.• En tal sentido, de la documentación que obra en autos, se aprecia que la recurrente se ha inscrito y ha declarado su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el 6 de marzo de 2002, en su calidad de propietaria del vehículo materia de autos y como contribuyente del Impuesto vehicular por dicho bien, por tanto, de conformidad con lo expuesto, ésta
--	--

	<p>no resulta ser contribuyente por el tributo y períodos mencionados ante la Municipalidad Provincial del Callao sino ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, siendo así, de conformidad con el artículo 109° del Código Tributario corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 00393-2008-MPC-GGATR-GF, así como de la resolución apelada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por último, carece de sustento lo afirmado por la Municipalidad Provincial del Callao en el sentido que debe considerarse como el domicilio fiscal de la recurrente, respecto del Impuesto vehicular por el vehículo con Placa de Rodaje N° RIX-951, a aquél consignado en la Ficha RUC de la SUNAT, toda vez que tal domicilio fiscal ha sido fijado por la recurrente para efecto de los tributos administrados por dicha Administración Tributaria, siendo que en el caso de autos lo relevante es el domicilio fiscal que fijó con relación al Impuesto vehicular.
--	---

RTF N° 685-3-2013	
EXPEDIENTE	6043-2010
ASUNTO	Impuesto Vehicular
FECHA	Lima, 11 de Enero del 2013
SUMILLA	Declarar NULAS la Resolución de Determinación N° 01148-2008-MPC-GGATR-GF y la Resolución Gerencial N° 0717-10 de 7 de abril de 2010.
HECHOS	<ul style="list-style-type: none"> • El recurrente sostiene que no se encuentra obligado al pago del Impuesto vehicular respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° AOO-605 ante la Municipalidad Provincial del Callao sino ante la de Lima, habiendo presentado ante ésta la declaración jurada respectiva y efectuado el pago su total en su oportunidad. De otro

	<p>lado, refiere que se le pretende cobrar una obligación tributaria respecto de la cual ha operado la prescripción.</p> <ul style="list-style-type: none">• La Administración señala que en la tarjeta de propiedad del citado vehículo a nombre del recurrente, se consigna como domicilio de éste el ubicado en Manzana Z3, Lote 13, Urbanización Santa Cruz, Callao, por lo que al encontrarse dicho domicilio dentro de la circunscripción de la Municipalidad Provincial del Callao, tiene la condición de acreedora del anotado tributo, al amparo del artículo 30°-A de la Ley de Tributación Municipal.• De acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11° del T.U.O. del Código Tributario, el domicilio fiscal es el lugar fijado por el contribuyente dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, considerándose subsistente mientras su cambio no sea comunicado a la Administración en la forma establecida que ella establezca.• De otro lado, el artículo 4° del aludido código define que el acreedor tributario es aquél a favor del cual debe realizarse la prestación tributaria. El gobierno central, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, son acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente.• El numeral 2 del artículo 109° del mencionado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, establece que los actos administrativos son nulos cuando se hallan dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.• En atención a las normas glosadas, es sujeto del Impuesto vehicular el propietario de vehículos que
--	--

	<p>están inscritos en Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres años, siendo contribuyente de la municipalidad provincial en cuya jurisdicción tenga su domicilio fiscal (acreedor tributario), de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02346-7-2010 y 08327-7- 2009.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De la revisión de la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo con Placa de Rodaje N° AOO-605, se aprecia que fue inscrito por primera vez en el Registro de la Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Lima y Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) el 4 de enero de 1999, que el recurrente tiene la condición de propietario a partir del 16 de octubre de 2000, y que se consignó como domicilio de éste el ubicado en Manzana Z3, Lote 13, Urbanización Santa Cruz, Callao.
<p>ANÁLISIS DE FONDO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El punto controvertido consiste en establecer si la Resolución de Determinación N° 01148-2008- MPC-GGATR-GF ha sido girada conforme a ley, para lo cual corresponde establecer si el recurrente está obligado al pago del Impuesto vehicular del ejercicio 2002, por el vehículo con Placa de Rodaje N° AOO-605, ante la Municipalidad Provincial del Callao o ante la Municipalidad Metropolitana de Lima y, de ser el caso que la primera de las municipalidades citadas sea la acreedora tributaria de dicho impuesto, verificar si ha operado la prescripción de su acción para exigir el pago del tributo y período anotado. • De conformidad con el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, el Impuesto vehicular es de periodicidad anual y grava la

	<p>propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, computados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.</p> <ul style="list-style-type: none">• Según el artículo 31° de la referida ley, son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos afectos, y que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá según la situación jurídica configurada al 1° de enero de cada ejercicios gravable.• El artículo 30°-A de la citada norma, incorporado por la Ley N° 27616, preceptúa que la administración del impuesto corresponde a las municipalidades provinciales, en cuya circunscripción tenga su domicilio el propietario del vehículo.• Al respecto, el artículo 9° del Reglamento del Impuesto vehicular aprobado por D.S. N° 22-94-EF, establece que los sujetos del impuesto, esto es, las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos afectos, deben presentar ante la municipalidad provincial donde se encuentre su domicilio fiscal, una declaración jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la Municipalidad respectiva.• Asimismo, de la documentación que obra en autos se observa que el recurrente se encuentra registrado con el Código N° 270270 como contribuyente del Impuesto vehicular por el anotado vehículo ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a partir del ejercicio 2001, habiendo presentado Declaración Jurada del Impuesto vehicular por el aludido vehículo ante la referida municipalidad el 18 de abril de 2001 siendo que en
--	---

	<p>dicha declaración consignó como su domicilio fiscal el ubicado en jirón Apurimac N° 3628, Urbanización Perú, distrito de San Martín de Porres.</p> <ul style="list-style-type: none">• En tal sentido, de autos se tiene que el recurrente se ha inscrito y ha declarado su domicilio fiscal ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, en su calidad de propietario del vehículo materia de autos y como contribuyente del Impuesto vehicular del año 2002 respecto de dicho bien, por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, éste no resulta ser contribuyente por el tributo y período mencionados ante la Municipalidad Provincial del Callao sino ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, esto es, no existe una relación jurídica tributaria por concepto del Impuesto vehicular entre el recurrente y la Municipalidad Provincial del Callao, por lo que al amparo del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 01148-2008-MPC- GGATR-GF, así como la resolución apelada”, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual establece que la nulidad de un acto administrativo implica la nulidad de los actos sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a éste.• Teniendo en cuenta el sentido del fallo, carece de objeto pronunciarse respecto al argumento esgrimido por el recurrente sobre si operó la prescripción de la acción para exigirle el pago del Impuesto vehicular de la Municipalidad Provincial de Callao por el vehículo y período materia de autos.
--	--

RTF N° 01310-7-2016	
EXPEDIENTE	10322-2015
ASUNTO	Impuesto vehicular y Multa Tributaria
FECHA	Lima, 10 de febrero de 2016
SUMILLA	Declarar NULAS las Resoluciones de Determinación N° 0000001609-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001611-2014-IV-UF-DAT-SATP y las Resoluciones de Multa N° 0000001599-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001602-2014-IV-UF-DAT-SATP, así como la Resolución de Gerencia General N° 645-2015-SATP de 4 de junio de 2015.
HECHOS	<ul style="list-style-type: none"> • El recurrente sostiene que no se encuentra obligado al pago del Impuesto vehicular de los años 2012 a 2014, respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° ante la Municipalidad Provincial de Piura, toda vez que su cónyuge fijó como domicilio fiscal en.....de la Provincia de Chiclayo, el cual también figura en la tarjeta de propiedad de dicho vehículo, habiendo presentado sus declaraciones juradas correspondientes y pagado el citado tributo por los referidos periodos ante dicha Municipalidad. • La Administración señala que el domicilio del recurrente se encuentra ubicado en la provincia de Piura, quien ha fijado como domicilio fiscal ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), el inmueble ubicado en Piura, por lo que se encuentra obligado al pago de la deuda tributaria contenida en los valores materia de autos. • La controversia consiste en establecer si las Resoluciones de Determinación N° 0000001609-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001611-2014-IV-UF-DAT-SATP y las Resoluciones de Multa N° 0000001599-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001602-2014-IV-UF-DAT-SATP, han sido giradas conforme a ley, para lo

	<p>cual corresponde previamente establecer si el recurrente se encuentra gravado con el Impuesto vehicular de los ejercicios fiscales 2012 a 2014, por el vehículo con Placa de Rodaje N°..... y, de ser el caso, establecer quién es el acreedor tributario de dicho impuesto</p>
<p>ANÁLISIS DE FONDO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo con el artículo 30° del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.S. N° 156-2004-EF el Impuesto vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, computándose a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. • El artículo 30-A de la anota ley, agregó que la administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya circunscripción tenga su domicilio el propietario del vehículo. • Según el artículo 31° de la referida ley, son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo 30°, y que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica del sujeto, configurada al 1° de enero de cada ejercicio gravable. • El inciso a) del artículo 34° de la citada ley, establece que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada cada año, hasta el último día hábil de febrero, salvo que la municipalidad establezca prórroga. • Al respecto, Al respecto, el artículo 9° del Reglamento del Impuesto vehicular aprobado por D.S. N° 22-94-EF,

	<p>establece que los sujetos del impuesto, esto es, las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos afectos, deben presentar ante la municipalidad provincial donde se encuentre su domicilio fiscal, una declaración jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la Municipalidad respectiva.</p> <ul style="list-style-type: none">• Conforme con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11° del T.U.O. del Código Tributario aprobado por el D.S. N° 133-2013-EF, el domicilio fiscal es aquel lugar fijado por el deudor tributario dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, considerándose subsistente mientras su cambio no sea comunicado a la Administración en la forma establecida por ésta.• De otro lado, el artículo 4° del aludido código define que el acreedor tributario es aquél a favor del cual debe realizarse la prestación tributaria. Siendo así, tanto el gobierno central, los gobiernos regionales como los gobiernos locales, son acreedores de la obligación tributaria, o en su defecto las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente.• De acuerdo con el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.• El numeral 2 del artículo 109° del mencionado Código Tributario, señala que los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.• En atención a las normas glosadas, es sujeto del
--	---

	<p>Impuesto vehicular el propietario de vehículos que están inscritos en Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres años, siendo contribuyente de la municipalidad provincial en cuya jurisdicción tenga su domicilio fiscal, de acuerdo al criterio establecido por el Tribunal Fiscal según las RTFs N° 08327-7-2009, 0798-7-2012 y 00685-8-2013, entre otras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De la revisión de la copia de la tarjeta de propiedad que obra a foja 27, se aprecia que el vehículo con Placa de Rodaje N* fue inscrito por primera vez a nombre del recurrente y - en el Registro de la Propiedad Vehicular el 25 de marzo de 2011, consignándose como domicilio en....., Chiclayo, por lo que conforme con las normas glosadas, el recurrente se encuentra afecto al pago del Impuesto vehicular los ejercicios 2012 a 2014, lo cual es reconocido por ambas partes. • En las Resoluciones de Determinación N° 0000001609-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001611-2014- IV-UF-DAT-SATP y las Resoluciones de Multa N° 0000001599-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001602-2014-IV-UF-DAT-SATP, emitidas por el Impuesto vehicular de los años 2012 a 2014, respecto al vehículo con Placa de Rodaje N°, se ha consignado como domicilio fiscal del recurrente el ubicado en..... • Asimismo, de autos se advierte que la sociedad conyugal conformada por el recurrente y se encuentra registrada con Código N* como contribuyente del Impuesto vehicular de los ejercicios 2012 a 2014, por el citado vehículo ante el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, consignándose como domicilio fiscal - , Chiclayo, habiéndose inscrito ante dicha Municipalidad el 4 de marzo de 2013, conforme se aprecia de la
--	---

	<p>documentación.</p> <ul style="list-style-type: none">• Asimismo, se aprecia de autos que la deuda por concepto de Impuesto vehicular de los años 2012 a 2014, por el citado vehículo, se encuentra debidamente cancelada ante el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.• En tal sentido, de la documentación se aprecia que la sociedad conyugal conformada por el recurrente y se ha inscrito y ha declarado su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo de la Municipalidad Provincial Chiclayo, el 4 de marzo de 2013, en su calidad de propietaria del vehículo materia de autos y como contribuyente del Impuesto vehicular por dicho bien, por tanto, de conformidad con lo expuesto, ésta no resulta ser contribuyente por el tributo y períodos mencionados ante la Municipalidad Provincial de Piura sino ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por ende, y de conformidad con el artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación N° 0000001609-2014-IV-UF-DAT- SATP a 0000001611-2014-1V-UF-DAT-SATP y las Resoluciones de Multa N° 0000001599-2014-IV-UF- DAT-SATP a 0000001602-2014-IV-UF-DAT-SATP, así como de la resolución apelada, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la nulidad de un acto administrativo implica la nulidad de los actos sucesivos en el procedimiento, siempre que estén vinculados a él.• Finalmente, carece de sustento lo afirmado por la Municipalidad Provincial de Piura en el sentido que debe considerarse como el domicilio fiscal del
--	---

	<p>recurrente, respecto del Impuesto vehicular por el vehículo con Placa de Rodaje N... , a aquél consignado en la Ficha RUC de la SUNAT, toda vez que tal domicilio fiscal ha sido fijado por el recurrente para efecto de los tributos administrados por dicha Administración Tributaria, siendo que en el caso de autos lo relevante es el domicilio fiscal que fijó con relación al Impuesto vehicular”.</p>
--	--

RTF N° 02386-7-2017	
EXPEDIENTE	3424-2016
ASUNTO	Impuesto vehicular y Multa
FECHA	Lima, 17 de marzo de 2017
SUMILLA	Declarar NULAS la Resolución de Determinación N° 0000000170-2015-IV-UF-DAT-SATP y la Resolución de Multa N° 0000000169-2015-IV-UF-DAT-SATP, así como la Resolución de Gerencia General N° 0032- 2016-SATP de 20 de enero de 2016.
HECHOS	<ul style="list-style-type: none"> • La recurrente sostiene que no se encuentra obligada al pago del Impuesto vehicular ante la Municipalidad Provincial de Piura, toda vez ha cumplido con inscribir el vehículo con Placa de Rodaje N° el 15 de diciembre de 2014 en la Municipalidad Provincial de Paita; asimismo, señala que si bien el vehículo en mención fue adquirido en dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Piura, la inscripción se realizó en la Municipalidad Provincial de Paita; finalmente, agrega indica que su domicilio fiscal se encuentra en la Municipalidad Provincial de Paita. • La Administración señala que el vehículo con Placa de Rodaje N°..... se encuentra registrado a nombre de la sociedad conyugal conformada entre la recurrente y siendo que la recurrente es la obligada principal;

	<p>asimismo señala que la recurrente tiene registrado su domicilio en la provincia de Piura desde el 27 de marzo de 2008, razón por la cual resulta sujeto pasivo del Impuesto vehicular y consecuentemente se encuentra obligada al pago de la deuda tributaria contenida en los valores materia de autos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La controversia consiste en establecer si la Resolución de Determinación N° 0000000170-2015-IV-UF- DAT-SATP, girada por concepto de Impuesto vehicular del año 2015, respecto del vehículo con Placa de Rodaje N°.... y la Resolución de Multa N° 0000000169-2015-IV-UF-DAT-SATP, emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, han sido giradas conforme a ley, para lo cual corresponde previamente establecer si la recurrente se encuentra gravada con el Impuesto vehicular del año 2015, por el vehículo con Placa de Rodaje N°.....y, de ser el caso, establecer quién es el acreedor tributario de dicho impuesto. • De conformidad con el artículo 3° del T.U.O.de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.S. N° 156-2004-EF el Impuesto vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, siendo que dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.
ANÁLISIS DE FONDO	<ul style="list-style-type: none"> • Según el artículo 31° de la referida ley, son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo 30°, y que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación

	<p>jurídica configurada al 1° de enero del año a que corresponda la obligación tributaria.</p> <ul style="list-style-type: none">• El inciso a) del artículo 34° de la Ley de Tributación Municipal establece que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada cada año hasta el último día hábil de febrero, salvo que la municipalidad establezca prórroga.• El artículo 30-A agregó que la administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya circunscripción tenga su domicilio el propietario del vehículo.• Al respecto, el artículo 9° del Reglamento del Impuesto vehicular aprobado por D.S. N° 22-94-EF, establece que los sujetos del impuesto, esto es, las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos afectos, deben presentar ante la municipalidad provincial donde se encuentre su domicilio fiscal, una declaración jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la Municipalidad respectiva.• Conforme con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11° del T.U.O. del Código Tributario aprobado por el D.S. N° 133-2013-EF, el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, el cual se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a la Administración en la forma establecida por ésta.• De acuerdo con el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.• En atención a las normas glosadas, es sujeto del
--	---

	<p>Impuesto vehicular el propietario de vehículos que están inscritos en Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres (3) años, siendo contribuyente de la municipalidad provincial en cuya jurisdicción tenga su domicilio fiscal, de acuerdo al criterio establecido entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° N2 08327-7-2009, 0798-7-2012 y 00685-8-2013.</p> <ul style="list-style-type: none">• De la revisión de la copia de la Boleta Informativa emitida por la Zona Registral N° 1, Sede de Piura de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), que obra a foja 22, se aprecia que el vehículo con Placa de Rodaje N°.... fue inscrito por primera vez a nombre de la recurrente y en el Registro de la Propiedad Vehicular el 19 de mayo de 2014, consignándose como domicilio en..... por lo que conforme con las normas glosadas, la recurrente se encuentra afecta al pago del Impuesto vehicular los ejercicios 2015 a 2017.• Se aprecia que la Resolución de Determinación N° 0000000170-2015-1V-UF-DAT-SATP y la Resolución de Multa N° 0000000169-2015-1V-UF-DAT-SATP, emitidas por el Impuesto vehicular del ejercicio 2015, respecto al vehículo con Placa de Rodaje N°.... se ha consignado como domicilio fiscal de la recurrente el ubicado en.....• Asimismo, de autos se aprecia que el vehículo materia de autos se encuentra registrado a nombre integrante de la sociedad conyugal conformada con la recurrente, con Código N°.... como contribuyente del Impuesto vehicular de los ejercicios 2015 a 2017, por el citado vehículo ante la Municipalidad Provincial de Paita, consignándose como domicilio fiscal en
--	---

	<p>Jirón.....habiéndose inscrito ante dicha Municipalidad el 15 de diciembre de 2014, conforme se aprecia de la documentación que obra a foja 21/vuelta, habiendo presentado la Declaración Jurada del Impuesto vehicular ante la referida municipalidad el 25 de febrero de 2015 (foja 17).</p> <ul style="list-style-type: none">• Asimismo, se aprecia de foja 18, que la deuda por concepto de Impuesto vehicular del ejercicio 2015, por el citado vehículo, se encuentra debidamente cancelada ante la Municipalidad Provincial de Paita. Que en tal sentido, de la documentación que obra en autos, se aprecia que el vehículo materia de autos se encuentra inscrito a nombre de integrante de la sociedad conyugal conformada con la recurrente, y ha declarado su domicilio fiscal ante Municipalidad Provincial de Paita, el 15 de diciembre de 2014 y 25 de febrero de 2015, en su calidad de propietario del vehículo materia de autos y como contribuyente del Impuesto vehicular por dicho bien, por tanto, de conformidad con lo expuesto, la recurrente no resulta ser contribuyente por el tributo y período mencionados ante la Municipalidad Provincial de Piura sino ante la Municipalidad Provincial de Paita, por lo que de conformidad con el artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 0000000170-2015-IV-UF-DAT-SATP y la Resolución de Multa N° 0000000169-2015-IV-UF-DAT-SATP, así como de la resolución apelada, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la nulidad de un acto administrativo, implica la nulidad de los actos sucesivos en el procedimiento, siempre que estén vinculados a éste.
--	---

4.2.2. Entrevistas

A continuación presentaremos los resultados de las entrevistas efectuadas a funcionarios y exfuncionarios del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo - SATT. Para lo cual, hemos tomado en cuenta las funciones que cumplieron o siguen cumpliendo dentro de la institución, siendo relevante para el desarrollo de nuestro tema en torno a los conflictos municipales por la recaudación del impuesto vehicular.

Las preguntas de las entrevistas, corresponden a un cuestionario formulado previamente, las cuales fueron dirigidas para ahondar en el campo específico del tema.

TABLA N° 01:
EXPERIENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

ITEM FUNCIONARIO	DENTRO DEL SATT	FUERA DEL SATT
Ex responsable del Departamento de Registro y Fiscalización	8	7
Ejecutor Coactivo del SATT	15	2
Jefe de la Oficina de Planificación Operativa del SATT	8	5
SUB TOTAL	30	12

Fuente: Entrevista a funcionarios y ex funcionarios del SATT, año 2018

Elaboración Propia

Iniciamos la descripción de nuestros funcionarios, atendiendo a su experiencia en el cargo, ya sea dentro o fuera del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo. De esta manera, apreciamos que el ex Responsable del Departamento

de Registro y Fiscalización del SATT lleva 15 años de experiencia en la Gestión Pública; por su parte, el ejecutor coactivo del SATT tiene 15 años dentro de aquella entidad y tiene 2 años más cumpliendo funciones similares fuera de esta ella; y por último, la jefe de la Oficina de Planificación Operativa actualmente viene laborando 8 años en el SATT, habiendo ostentando además el cargo de Responsable del Departamento de Registro y Fiscalización.

TABL7A N° 02:
OPINIÓN SOBRE LA OBLIGACIÓN A LA INSCRIPCIÓN VOLUNTARIA
DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO

OPINIÓN / FUNCIONARIO	CUMPLE	NO CUMPLE	TOTAL
Ex responsable del Departament o de Registro y Fiscalización del SATT		1	
Ejecutor Coactivo del SATT		1	
Jefe de la Oficina de Planificación Operativa del SATT		1	
SUB TOTAL		3	3

Fuente: Entrevista a funcionarios y ex funcionarios del SATT, año 2018

Elaboración Propia

De conformidad con la opinión de nuestros entrevistados, por unanimidad concluyen que los propietarios de los vehículos no cumplen con la obligación de inscribirse ante la Administración Tributaria.

Iniciamos con la respuesta del **ejecutor coactivo del SATT**, quien alude a la importancia del impuesto vehicular, señalando que:

“...el impuesto vehicular es un impuesto significativo para las municipalidades provinciales, puesto que ahora la mayoría de personas compran autos nuevos por las facilidades crediticias; sin embargo se olvidan de sus obligaciones tributarias, y es allí donde la entidad tiene que hacer cruces de información para ubicar al contribuyente omiso...”

Asimismo, la **jefe de la Oficina de Planificación Operativa** hace algunas precisiones en cuanto a la fiscalización del tributo, pues afirma que:

“...Para empezar, la inscripción del vehículo ante la Municipalidad Provincial es una obligación tributaria, pero que no se cumple, entonces la Municipalidad está obligada a detectarlos utilizando sus facultades de fiscalización, la misma que concluye con la emisión de una resolución de determinación consignando un domicilio fiscal de oficio...”

Por el contrario, el **ex Responsable del Departamento de Registro y Fiscalización del SATT** enfatizó las contingencias en la recaudación a consecuencia de la omisión en la declaración del impuesto vehicular, manifestando que:

“...el cobro de la deuda sería más rápida y eficaz si notificáramos órdenes de pago, pero no se puede porque el contribuyente no se inscribe y/o declara, por

tanto la deuda por impuesto vehicular se determina tras la culminación de un procedimiento de fiscalización, por la obtención de los documentos como minutas, escrituras públicas, facturas, tarjeta de propiedad, etc”

TABLA N° 03:
OPINIÓN ACERCA DE LOS COFLICTOS DE COMPETENCIA
MUNICIPAL POR LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO VEHICULAR

OPINIÓN FUNCIONARIO	EXISTE	NO EXISTE	TOTAL
Ex responsable del Departamento de Registro y Fiscalización	1		
Ejecutor Coactivo del SATT	1		
Jefe de la Oficina de Planificación Operativa del SATT	1		
SUB TOTAL	3		3

Fuente: Entrevista a funcionarios y ex funcionarios del SATT, año 2018

Elaboración Propia

Del cuadro podemos advertir que, la opinión de los entrevistados es categórica, existen conflictos de competencia municipal por la recaudación del impuesto vehicular.

Sobre el particular el **ex responsable del Departamento de Registro y Fiscalización del SATT**, opinó lo siguiente:

“...existen muchos casos de conflicto de competencia entre municipalidades provinciales que pretenden el cobro del impuesto vehicular, pues cada quien realiza la inscripción de oficio del propietario del vehículo, consignándole un domicilio fiscal de referencia, ya que está facultado para hacerlo ante la omisión del propio contribuyente”

El **ejecutor coactivo del SATT** resalta dicha problemática respecto a la mayoría de administraciones tributarias municipales, señalando que

“...la verdad es que son varios los casos de suspensión del procedimiento coactivo al haberse pagado la deuda por impuesto vehicular en otra municipalidad provincial, ya que en su momento asumíamos que el propietario del vehículo estaba solamente inscrito en esta administración tributaria...”

Luego, el **jefe de la Oficina de Planificación Operativa** a manera de comentario, sostiene:

“...el problema del mismo propietario inscrito en varias municipalidades provinciales se ha dado y se seguirá dando, siempre que el contribuyente no se inscriba y consigne su domicilio fiscal en la entidad que le corresponda, pero de manera voluntaria...”

CAPITULO 5. Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Conclusiones

- La redacción del artículo 30-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, en concordancia del artículo 9° del Reglamento, son necesarios para llegar a determinar que la Municipalidad Provincial acreedora del impuesto vehicular, es aquella en cuya circunscripción se encuentre el domicilio fiscal del propietario; no obstante, el artículo permite que más de una entidad se atribuya el cobro del impuesto, o bien, cuando el propietario no fije voluntariamente su domicilio fiscal, o en su defecto, desconozcan la declaración de dicho domicilio en cualquier otra municipalidad provincial del país.
- Según, lo dispuesto por el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, entendemos que el domicilio fiscal será aquel lugar fijado por el contribuyente para todo efecto tributario en cualquier parte del territorio nacional, y se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado formalmente. Asimismo, los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria deben fijar y/o cambiar su domicilio fiscal, conforme la entidad lo establezca.
- Existen conflictos de competencia entre Municipalidades Provinciales que pretenden el cobro del impuesto vehicular, pues la administración tributaria se encuentra facultada a fijar de oficio el domicilio fiscal del propietario del vehículo en sus registros, cuando desconozcan el domicilio fijado por éste; por tanto, proceden con la determinación del tributo, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 30-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.
- Es necesaria la modificación del artículo 30-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, a efecto de determinar indubitablemente la existencia de un solo acreedor del impuesto

vehicular, evitando la generación de conflictos de competencia entre municipalidades provinciales en la recaudación de tal tributo.

5.1. Recomendaciones

- Que, de acuerdo a los resultados de la investigación, el Tribunal Fiscal en sendas resoluciones ha establecido que es sujeto del Impuesto Vehicular el propietario del vehículo que se encuentra inscrito en los Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres (03) años, siendo contribuyente de la municipalidad provincial en cuya circunscripción se encuentre ubicado su domicilio fiscal.

En este sentido, creemos conveniente la modificación del artículo 30-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal en los siguientes términos:

Artículo 30-A.- La administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya circunscripción el propietario haya realizado el registro de la propiedad vehicular. El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Provincial.

CAPÍTULO 6. Bibliografía

ALFARO LIMAYA, Javier (2011). Tributación Municipal. Centro de Estudios Gubernamentales. Lima: Entrelíneas S.R.L.

ANTONIO Faulo, Loras (1990). Fundamentos Constitucionales de la Autonomía Local. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

BRAVO Cucci, Jorge. (2003). Fundamentos de Derecho Tributario. Primera edición. Perú: Palestra Editores.

CALVO Ortega, Rafael. (2004). Curso de Derecho Financiero I. Derecho Tributario: Parte General. Madrid: Editorial Thomson Civitas.

DEFENSORIA DEL PUEBLO (2000) "Tributación Municipal y Constitución". Lima. Editorial C. Imprante DDESA S.A

FERRER César Iglesias (2000). Derecho Tributario. Dogmática General de la Tributación. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica S. A.

FONROUGE Giuliani (1993). Derecho Financiero. Volumen II. Quinta Edición. Buenos Aires: Depalma.

GARCÍA Vizcaíno, Catalina. (1999) Derecho Tributario Consideraciones económicas y jurídicas. Tomo I. Buenos Aires: De palma.

HUAMANÍ Cueva, Rosendo (2007). Código Tributario Comentado. Lima: Jurista Editores

IGLESIAS Ferrer, César. (2000). Derecho Tributario. Dogmática general de la tributación. Perú: Gaceta Jurídica.

MATAMALA PALACIO Angel (1978) El Sistema Tributario Español en relación con el Mercado Común, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona.

RUIZ de Castilla, Francisco. (2002). Sistema Tributario y Equidad, En Revista El Foro del Colegio de Abogados de Lambayeque.

VALDÉS COSTA, Ramón (1996). Curso de Derecho Tributario. Segunda Edición. Buenos Aires: Depalma.

VELÁSQUEZ Calderón, Juan M. y Wilfredo Vargas Cancino. (1997). Derecho Tributario Moderno. Introducción al Sistema Tributario Peruano. Perú: Editora Grijley.

VILLEGAS, Héctor B. (2001). Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Séptima Edición. Buenos Aires: Depalma.

Tesis Consultadas:

CHAPARRO VILLAFANA, Enrique Manuel de la Universidad Nacional del Callao, tesis denominada: "El impuesto vehicular y la repercusión en el sistema tributario municipal" Callao 2015.

ANEXOS



Tribunal Fiscal

N° 04744-7-2010

EXPEDIENTE N° : 1003-2007
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 6 de mayo de 2010

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Departamento N° 06602300012611 de 13 de octubre de 2006, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que declaró improcedente la solicitud de compensación del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2005 y 2006 y multa vehicular, respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° RQO-843, con la deuda por Arbitrios Municipales del segundo período de 2006.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que efectuó pagos indebidos por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2004 a 2006, toda vez que una funcionaria de la Administración consignó erróneamente como domicilio fiscal la dirección de una sucursal ubicada en Av. Abancay N° 399, Cercado de Lima, siendo que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en Av. Argentina N° 6360, Callao.

Que añade que el Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto del vehículo materia de autos debió efectuarse ante la Municipalidad Provincial del Callao, acreedora de dicho impuesto en virtud a lo establecido en el artículo 30°-A de la Ley de Tributación Municipal y no ante la Municipalidad Metropolitana de Lima como se hizo; por lo que las sumas abonadas por dicho impuesto constituyen pagos indebidos, debiendo ser compensados con la deuda tributaria por Arbitrios Municipales del segundo período de 2006 en adelante.

Que la Administración señala que el 20 de junio de 2005, el recurrente presentó la Declaración Jurada N° 200132419, consignando como domicilio fiscal la dirección Av. Abancay N° 399-Cercado de Lima; por lo que ésta tiene la calidad de acreedor tributario del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2004 a 2006 respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° RQO-843, siendo que los pagos realizados se encuentran conforme a ley.

Que agrega que en atención a la Copia Literal de la Partida N° 00812080, emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), se verifica que en la modificación del estatuto y aumento de capital de la recurrente, se fija como domicilio la ciudad de Lima.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como la que es materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que previamente a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de compensación, se debe determinar quién es el acreedor tributario del Impuesto al Patrimonio Vehicular de cargo de la recurrente en su condición de propietaria del vehículo marca Mitsubishi, modelo Outlander 4WD 2.4 GLS- A, con Placa de Rodaje N° RQO-843, fabricado en 2004.

Que el artículo 40° del citado código, señala que la deuda tributaria podrá ser compensada, total o parcialmente, por la Administración Tributaria con los créditos por tributos, sanciones e intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, siempre que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una



Tribunal Fiscal

N° 04744-7-2010

misma entidad, siendo que para que opere la compensación solicitada tiene que verificarse que respecto de una misma persona coexistan deudas y créditos exigibles.

Que el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que el Impuesto al Patrimonio Vehicular, es de periodicidad anual y grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, añadiendo que el referido plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Que por otro lado, el artículo 31° del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, establece que son sujetos pasivos del referido impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo anterior, atribuyendo dicho carácter de sujeto del impuesto con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria, puntualizando que cuando se efectúe cualquier transferencia el adquirente asume la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

Que el artículo 30°-A del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, indica que la administración del Impuesto al Patrimonio Vehicular corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo, añadiendo que el rendimiento de dicho impuesto constituye renta de la Municipalidad Provincial.

Que al respecto, el artículo 9° del Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular aprobado por Decreto Supremo N° 22-94-EF, establece que los sujetos del impuesto, esto es, las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos afectos, deben presentar ante la municipalidad provincial donde se encuentre su domicilio fiscal, una declaración jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la Municipalidad respectiva.

Que el tercer párrafo del artículo 11° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que el domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca.

Que en atención a las normas glosadas es sujeto del impuesto el propietario de vehículos que están inscritos en Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres años, siendo contribuyente de la municipalidad provincial en cuya jurisdicción tenga su domicilio fiscal.

Que de conformidad con el inciso a) del artículo 34° de la Ley de Tributación Municipal los contribuyentes están obligados a presentar anualmente una declaración jurada que contiene la determinación del Impuesto al Patrimonio Vehicular hasta el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.

Que obra en autos copia de la tarjeta de propiedad del vehículo con Placa de Rodaje N° RQO-843 (foja 33), en la cual se aprecia que dicho vehículo fue inscrito el 9 de agosto de 2004 en la Oficina Registral de Lima y Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) a nombre de la recurrente, consignándose como domicilio la Av. Argentina N° 6360 – Callao.

Que en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta las normas antes citadas, se concluye que al encontrarse el domicilio fiscal de la recurrente en Av. Argentina N° 6360 – Callao, no es contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2005 y 2006 por el vehículo con Placa de Rodaje N° RQO-843 ante la Municipalidad Metropolitana de Lima sino ante la Municipalidad Provincial del Callao.



Tribunal Fiscal

N° 04744-7-2010

Que no obstante, la recurrente efectuó los pagos correspondientes al Impuesto al Patrimonio Vehicular ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme se aprecia de los recibos de pago que obran a fojas 13, 15 y 16, lo cual no correspondía; por lo que las sumas abonadas constituyen pagos indebidos toda vez que, la Municipalidad Metropolitana de Lima no tenía la calidad de acreedora tributaria de dicho impuesto y períodos, tal como se ha expuesto en los considerandos precedentes.

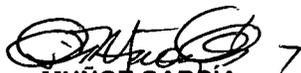
Que en tal sentido, procede revocar la resolución apelada, debiendo la Administración pronunciarse sobre la solicitud de compensación presentada por el recurrente respecto del crédito a favor por pagos indebidos de Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2005 y 2006, así como de la multa impuesta respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° RQO-843.

Con las vocales Muñoz García, Barrantes Takata e interviniendo como ponente la vocal Espinoza Bassino.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Departamento N° 06602300012611 de 13 de octubre de 2006, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


ESPINOZA BASSINO
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaria Relatora
EB/ADLC/njt.



Tribunal Fiscal

Nº 03309-8-2012

EXPEDIENTE N° : 1874-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto al Patrimonio Vehicular
PROCEDENCIA : Callao
FECHA : Lima, 7 de marzo de 2012

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Gerencial Nº 2731-10 de 20 de diciembre de 2010, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación Nº 00393-2008-MPC-GGATR-GF, girada por el Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2003 y 2004, por el vehículo con Placa de Rodaje Nº RIX-951.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no se encuentra obligada al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular ante la Municipalidad Provincial del Callao, toda vez que fijó su domicilio ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, habiendo declarado y pagado ante ésta el tributo mencionado por los años 2003 y 2004.

Que la Administración sostiene que la recurrente se encuentra obligada al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2003 y 2004, con relación al vehículo de Placa de Rodaje Nº RIX-951, dado que de la Ficha RUC de la recurrente consultada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria¹ - SUNAT, se aprecia que el domicilio fiscal de ésta se ubica en avenida Elmer Faucett S/N, Aeropuerto Jorge Chávez, Callao, el que está dentro de su jurisdicción.

Que la materia en controversia consiste en establecer si la recurrente se encuentra gravada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2003 y 2004, por el vehículo con Placa de Rodaje Nº RIX-951 y, de ser el caso, establecer quién es el acreedor tributario de dicho impuesto.

Que de conformidad con el artículo 30º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, el Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, siendo que dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Que según el artículo 31º de la referida ley, son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo 30º, y que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria.

Que el inciso a) del artículo 34º de la aludida ley establece que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga.

Que el artículo 30º-A de la Ley Nº 27616 agregó que la administración del impuesto corresponde a las municipalidades provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo.

Que al respecto, el artículo 9º del Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular, aprobado por el Decreto Supremo Nº 22-94-EF, prevé que los sujetos del impuesto, esto es, las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos afectos, deben presentar ante la municipalidad provincial en donde se encuentre su domicilio fiscal, una declaración jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la municipalidad respectiva.

Que conforme con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, el cual se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a la Administración Tributaria en la forma establecida por ésta.

Que en atención a las normas glosadas, es sujeto del Impuesto al Patrimonio Vehicular el propietario de vehículos que están inscritos en Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres años, siendo contribuyente de la municipalidad provincial en cuya jurisdicción tenga su domicilio fiscal, de acuerdo con el criterio establecido entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 02346-7-2010 y 08327-7-2009.

¹ Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

g g f e



Tribunal Fiscal

Nº 03309-8-2012

Que de la revisión de la copia de la tarjeta de propiedad que obra a foja 53, el vehículo con Placa de Rodaje Nº RIX-951 fue inscrito por primera vez en el Registro de la Propiedad Vehicular el 3 de enero de 2001, consignándose como domicilio, avenida Elmer Faucett S/N, Callao, por lo que conforme con las normas glosadas, la recurrente se encuentra afecta al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2003 y 2004.

Que en la Resolución de Determinación Nº 00393-2008-MPC-GGATR-GF, emitida por el Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2003 y 2004, respecto al vehículo con Placa de Rodaje Nº RIX-951, se ha consignado como domicilio fiscal de la recurrente avenida Elmer Faucett S/N, Callao, dirección que a su vez corresponde a la señalada en la tarjeta de propiedad antes citada.

Que asimismo, de autos se advierte que la recurrente se encuentra registrada como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2003 y 2004 por el citado vehículo ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, consignándose como domicilio fiscal jirón Santo Domingo Nº 130, Jesús María, Lima, siendo además que la referida deuda habría sido pagada (fojas 26, 27 y 75 a 78).

Que en tal sentido, de la documentación que obra en autos, se aprecia que la recurrente se ha inscrito y ha declarado su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el 6 de marzo de 2002, (foja 78) en su calidad de propietaria del vehículo materia de autos y como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular por dicho bien, por tanto, de conformidad con lo expuesto, ésta no resulta ser contribuyente por el tributo y periodos mencionados ante la Municipalidad Provincial del Callao sino ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que al amparo del artículo 109º del Código Tributario corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Determinación Nº 00393-2008-MPC-GGATR-GF, así como de la resolución apelada.

Que finalmente, carece de sustento lo afirmado por la Municipalidad Provincial del Callao en el sentido que debe considerarse como el domicilio fiscal de la recurrente, respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el vehículo con Placa de Rodaje Nº RIX-951, a aquél consignado en la Ficha RUC de la SUNAT, toda vez que tal domicilio fiscal ha sido fijado por la recurrente para efecto de los tributos administrados por dicha Administración Tributaria, siendo que en el caso de autos lo relevante es el domicilio fiscal que fijó con relación al Impuesto al Patrimonio Vehicular.

Con los vocales Falconí Sinche, Izaguirre Llampasi e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

RESUELVE:

Declarar **NULAS** la Resolución Gerencial Nº 2731-10 de 20 de diciembre de 2010 y la Resolución de Determinación Nº 00393-2008-MPC-GGATR-GF.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Provincial del Callao, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


FALCONÍ SINCHE
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


Quintana Aguehua
Secretaria Relatora
HL/SQ/DM/schl



Tribunal Fiscal

Nº 00685-8-2013

EXPEDIENTE Nº : 6043-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto al Patrimonio Vehicular
PROCEDENCIA : Callao
FECHA : Lima, 11 de enero de 2013

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Gerencial Nº 0717-10 de 7 de abril de 2010, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, que declaró infundada la reclamación¹ formulada contra la Resolución de Determinación Nº 01148-2008-MPC-GGATR-GF, girada por el Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2002, respecto del vehículo con Placa de Rodaje Nº AOO-605.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que no se encuentra obligado al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto del vehículo con Placa de Rodaje Nº AOO-605 ante la Municipalidad Provincial del Callao sino ante la de Lima, habiendo presentado ante ésta la declaración jurada respectiva y efectuado el pago su total en su oportunidad. De otro lado, refiere que se le pretende cobrar una obligación tributaria respecto de la cual ha operado la prescripción.

Que la Administración señala que en la tarjeta de propiedad del citado vehículo a nombre del recurrente, se consigna como domicilio de éste el ubicado en Manzana Z3, Lote 13, Urbanización Santa Cruz, Callao, por lo que al encontrarse dicho domicilio dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao, tiene la condición de acreedora del anotado tributo, al amparo del artículo 30º-A de la Ley de Tributación Municipal.

Que la materia en controversia consiste en establecer si la Resolución de Determinación Nº 01148-2008-MPC-GGATR-GF ha sido girada conforme a ley, para lo cual corresponde establecer si el recurrente está obligado al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2002, por el vehículo con Placa de Rodaje Nº AOO-605, ante la Municipalidad Provincial del Callao o ante la Municipalidad Metropolitana de Lima y, de ser el caso que la primera de las municipalidades citadas sea la acreedora tributaria de dicho impuesto, verificar si ha operado la prescripción de su acción para exigir el pago del tributo y período anotado.

Que de conformidad con el artículo 30º de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 776, modificada por la Ley Nº 27616, el Impuesto al Patrimonio Vehicular es de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, siendo que dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Que según el artículo 31º de la referida ley, son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo 30º, y que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria.

Que el artículo 30º-A de la citada norma, incorporado por la Ley Nº 27616, preceptúa que la administración del impuesto corresponde a las municipalidades provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo.

Que al respecto, el artículo 9º del Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular, aprobado por el Decreto Supremo Nº 22-94-EF, indica que los sujetos del impuesto, esto es, las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos afectos, deben presentar ante la municipalidad provincial en donde se encuentre su domicilio fiscal, una declaración jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la municipalidad respectiva.

¹ Es del caso precisar que en la apelada la Administración acumuló a la reclamación de 13 de junio de 2008, otros escritos presentados por el recurrente, al considerar que en éstos también se cuestionaba la determinación contenida en la Resolución de Determinación Nº 01148-2008-MPC-GGATR-GF, habiendo emitido pronunciamiento sobre todos los argumentos esbozados por el recurrente en los escritos y recurso anotados.

7 8 Coley 1 e



Tribunal Fiscal

Nº 00685-8-2013

Que acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, el cual se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a la Administración en la forma establecida por ésta.

Que de otro lado, el artículo 4º del aludido código define que el acreedor tributario es aquél a favor del cual debe realizarse la prestación tributaria. El gobierno central, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, son acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente.

Que el numeral 2 del artículo 109º del mencionado código, modificado por el Decreto Legislativo Nº 981, señala que los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que en atención a las normas glosadas, es sujeto del Impuesto al Patrimonio Vehicular el propietario de vehículos que están inscritos en Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres años, siendo contribuyente de la municipalidad provincial en cuya jurisdicción tenga su domicilio fiscal (acreedor tributario), de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 02346-7-2010 y 08327-7-2009.

Que de la revisión de la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo con Placa de Rodaje Nº AOO-605 (foja 54), se aprecia que fue inscrito por primera vez en el Registro de la Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Lima y Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) el 4 de enero de 1999, que el recurrente tiene la condición de propietario a partir del 16 de octubre de 2000, y que se consignó como domicilio de éste el ubicado en Manzana Z3, Lote 13, Urbanización Santa Cruz, Callao.

Que en atención a las normas glosadas, el recurrente al tener la condición de propietario del aludido vehículo al 1 de enero del año 2002, lo cual es reconocido por ambas partes, se encuentra afecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el mencionado año.

Que ahora bien, según se observa de la Resolución de Determinación Nº 01148-2008-MPC-GGATR-GF (foja 86), girada por la Municipalidad Provincial del Callao por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2002, con relación al citado vehículo, se ha consignado como domicilio fiscal del recurrente el ubicado en Manzana Z3, Lote 13, Urbanización Santa Cruz, Callao, dirección que a su vez corresponde a la señalada en la tarjeta de propiedad antes referida.

Que asimismo, de la documentación que obra en autos se observa que el recurrente se encuentra registrado con el Código Nº 270270 como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el anotado vehículo ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a partir del año 2001 (fojas 92, 93, 95 y 96), habiendo presentado Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el aludido vehículo ante la referida municipalidad el 18 de abril de 2001 (foja 92 y reverso)², siendo que en dicha declaración consignó como su domicilio fiscal el ubicado en jirón Apurímac Nº 3628, Urbanización Perú, distrito de San Martín de Porres.

Que en tal sentido, de autos se tiene que el recurrente se ha inscrito y ha declarado su domicilio fiscal ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, en su calidad de propietario del vehículo materia de autos y como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2002 respecto de dicho bien, por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, éste no resulta ser contribuyente por el tributo y período mencionados ante la Municipalidad Provincial del Callao sino ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, esto es, no existe una relación jurídica tributaria por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular entre el recurrente y la Municipalidad Provincial del Callao, por lo que al amparo del numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Determinación Nº 01148-2008-MPC-GGATR-GF, así como la resolución apelada³, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que establece que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

² Asimismo, obra a foja 101 la declaración jurada por el referido vehículo para el año 2002, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

³ Similar criterio ha sido recogido por este Tribunal mediante Resolución Nº 03309-8-2012.

D. F. Cely ² *e*



Tribunal Fiscal

Nº 00685-8-2013

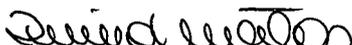
Que teniendo en cuenta el sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del argumento del recurrente referido a que operó la prescripción de la acción de la Municipalidad Provincial de Callao para exigirle el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el vehículo y período materia de autos.

Con las vocales Huertas Lizarzaburu, Winstanley Patio, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

RESUELVE:

Declarar **NULAS** la Resolución de Determinación Nº 01148-2008-MPC-GGATR-GF y la Resolución Gerencial Nº 0717-10 de 7 de abril de 2010.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Provincial del Callao, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


FALCONÍ SINCHE
VOCAL


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
FS/SQ/DM/schl



Tribunal Fiscal

N° 01310-7-2016

EXPEDIENTE N° : 10322-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto al Patrimonio Vehicular y Multa Tributaria
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 10 de febrero de 2016

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Gerencia General N° 645-2015-SATP de 4 de junio de 2015, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Piura de la Municipalidad Provincial de Piura, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 0000001609-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001611-2014-IV-UF-DAT-SATP y las Resoluciones de Multa N° 0000001599-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001602-2014-IV-UF-DAT-SATP, giradas por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2012 a 2014, respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario¹, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que no se encuentra obligado al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2012 a 2014, respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° ante la Municipalidad Provincial de Piura, toda vez que su cónyuge fijó como domicilio fiscal en de la Provincia de Chiclayo, el cual también figura en la tarjeta de propiedad de dicho vehículo, habiendo presentado sus declaraciones juradas correspondientes y pagado el citado tributo por los referidos periodos ante dicha Municipalidad.

Que la Administración señala que el domicilio del recurrente se encuentra ubicado en la provincia de Piura, quien ha fijado como domicilio fiscal ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), el inmueble ubicado en Piura, por lo que se encuentra obligado al pago de la deuda tributaria contenida en los valores materia de autos.

Que la controversia consiste en establecer si las Resoluciones de Determinación N° 0000001609-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001611-2014-IV-UF-DAT-SATP y las Resoluciones de Multa N° 0000001599-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001602-2014-IV-UF-DAT-SATP, han sido giradas conforme a ley, para lo cual corresponde previamente establecer si el recurrente se encuentra gravado con el Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2012 a 2014, por el vehículo con Placa de Rodaje N° y, de ser el caso, establecer quién es el acreedor tributario de dicho impuesto.

Que de conformidad con el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF el Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibus, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, siendo que dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Que el artículo 30°-A de la anota ley, agregó que la administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo.

Que según el artículo 31° de la referida ley, son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo 30°, y que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria.

¹ Cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05923-1-2005, según el artículo 292° del Código Civil, la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil, en cuyo artículo 65° se establece que la sociedad conyugal es representada por cualquiera de los cónyuges, si son demandantes, y si son demandados, la representación recae sobre ambos.

² El cual alude a la infracción de no presentar declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.



Tribunal Fiscal

N° 01310-7-2016

Que el inciso a) del artículo 34° de la citada ley, establece que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga.

Que al respecto, el artículo 9° del Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular aprobado por el Decreto Supremo N° 22-94-EF, establece que los sujetos del impuesto, esto es, las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos afectos, deben presentar ante la municipalidad provincial en donde se encuentre su domicilio fiscal, una declaración jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la Municipalidad respectiva.

Que conforme con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, el cual se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a la Administración en la forma establecida por ésta.

Que de otro lado, el artículo 4° del aludido código define que el acreedor tributario es aquél a favor del cual debe realizarse la prestación tributaria. El gobierno central, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, son acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Que el numeral 2 del artículo 109° del mencionado Código Tributario, señala que los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que en atención a las normas glosadas, es sujeto del Impuesto al Patrimonio Vehicular el propietario de vehículos que están inscritos en Registros Públicos con una antigüedad no mayor a tres años, siendo contribuyente de la municipalidad provincial en cuya jurisdicción tenga su domicilio fiscal, de acuerdo al criterio establecido entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° N° 08327-7-2009, 0798-7-2012 y 00685-8-2013.

Que de la revisión de la copia de la tarjeta de propiedad que obra a foja 27, se aprecia que el vehículo con Placa de Rodaje N° fue inscrito por primera vez a nombre del recurrente y en el Registro de la Propiedad Vehicular el 25 de marzo de 2011, consignándose como domicilio en Chiclayo, por lo que conforme con las normas glosadas, el recurrente se encuentra afecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular los años 2012 a 2014, lo cual es reconocido por ambas partes.

Que en las Resoluciones de Determinación N° 0000001609-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001611-2014-IV-UF-DAT-SATP y las Resoluciones de Multa N° 0000001599-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001602-2014-IV-UF-DAT-SATP (fojas 19 a 24), emitidas por el Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2012 a 2014, respecto al vehículo con Placa de Rodaje N° se ha consignado como domicilio fiscal del recurrente el ubicado en

Que asimismo, de autos se advierte que la sociedad conyugal conformada por el recurrente y se encuentra registrada con Código N° como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2012 a 2014, por el citado vehículo ante el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, consignándose como domicilio fiscal Chiclayo, habiéndose inscrito ante dicha Municipalidad el 4 de marzo de 2013, conforme se aprecia de la documentación que obra a fojas 5 y 26

Que asimismo, se aprecia de fojas 1 a 4 y 25 que la deuda por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2012 a 2014, por el citado vehículo, se encuentra debidamente cancelada ante el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.



Tribunal Fiscal

N° 01310-7-2016

Que en tal sentido, de la documentación que obra en autos, se aprecia que la sociedad conyugal conformada por el recurrente y se ha inscrito y ha declarado su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo de la Municipalidad Provincial Chiclayo, el 4 de marzo de 2013, en su calidad de propietaria del vehículo materia de autos y como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular por dicho bien, por tanto, de conformidad con lo expuesto, ésta no resulta ser contribuyente por el tributo y periodos mencionados ante la Municipalidad Provincial de Piura sino ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por lo que al amparo del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación N° 0000001609-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001611-2014-IV-UF-DAT-SATP y las Resoluciones de Multa N° 0000001599-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001602-2014-IV-UF-DAT-SATP, así como de la resolución apelada, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él³.

Que finalmente, carece de sustento lo afirmado por la Municipalidad Provincial de Piura en el sentido que debe considerarse como el domicilio fiscal del recurrente, respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el vehículo con Placa de Rodaje N° , a aquél consignado en la Ficha RUC de la SUNAT, toda vez que tal domicilio fiscal ha sido fijado por el recurrente para efecto de los tributos administrados por dicha Administración Tributaria, siendo que en el caso de autos lo relevante es el domicilio fiscal que fijó con relación al Impuesto al Patrimonio Vehicular⁴.

Con las vocales Muñoz García, Meléndez Kohatsu e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata.

RESUELVE:

Declarar **NULAS** las Resoluciones de Determinación N° 0000001609-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001611-2014-IV-UF-DAT-SATP y las Resoluciones de Multa N° 0000001599-2014-IV-UF-DAT-SATP a 0000001602-2014-IV-UF-DAT-SATP, así como la Resolución de Gerencia General N° 645-2015-SATP de 4 de junio de 2015.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Piura de la Municipalidad Provincial de Piura, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

BARRANTES TAKATA
VOCAL

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

Ríos Diestro
Secretario Relator
BT/RD/QF/apd.

³ Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal entre otras, en las Resoluciones N° 0798-7-2012 y 00685-8-2013.
⁴ Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 03309-8-2012.



Tribunal Fiscal

N° 02386-7-2017

EXPEDIENTE N° : 3424-2016
 INTERESADO :
 ASUNTO : Impuesto al Patrimonio Vehicular y Multa
 PROCEDENCIA : Piura
 FECHA : Lima, 17 de marzo de 2017

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] contra la Resolución de Gerencia General N° 0032-2016-SATP de 20 de enero de 2016, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Piura de la Municipalidad Provincial de Piura, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación N° 0000000170-2015-IV-UF-DAT-SATP², girada por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2015, respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° [redacted] y la Resolución de Multa N° 0000000169-2015-IV-UF-DAT-SATP, emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario³.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no se encuentra obligada al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular ante la Municipalidad Provincial de Piura, toda vez ha cumplido con inscribir el vehículo con Placa de Rodaje N° [redacted] el 15 de diciembre de 2014 en la Municipalidad Provincial de Paita; asimismo, señala que si bien el vehículo en mención fue adquirido en dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Piura, la inscripción se realizó en la Municipalidad Provincial de Paita; finalmente, agrega indica que su domicilio fiscal se encuentra en la Municipalidad Provincial de Paita.

Que la Administración señala que el vehículo con Placa de Rodaje N° [redacted] se encuentra registrado a nombre de la sociedad conyugal conformada entre la recurrente y [redacted] siendo que la recurrente es la obligada principal; asimismo señala que la recurrente tiene registrado su domicilio en la provincia de Piura desde el 27 de marzo de 2008, razón por la cual resulta sujeto pasivo del Impuesto al Patrimonio Vehicular y consecuentemente se encuentra obligada al pago de la deuda tributaria contenida en los valores materia de autos.

Que la controversia consiste en establecer si la Resolución de Determinación N° 0000000170-2015-IV-UF-DAT-SATP, girada por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2015, respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° [redacted] y la Resolución de Multa N° 0000000169-2015-IV-UF-DAT-SATP, emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, han sido giradas conforme a ley, para lo cual corresponde previamente establecer si la recurrente se encuentra gravada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2015, por el vehículo con Placa de Rodaje N° [redacted] y, de ser el caso, establecer quién es el acreedor tributario de dicho impuesto.

Que de conformidad con el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF el Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años, siendo que dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Representada por [redacted] Al respecto cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05923-1-2005, según el artículo 292° del Código Civil, la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil, en cuyo artículo 65° se establece que la sociedad conyugal es representada por cualquiera de los cónyuges, si son demandantes, y si son demandados, la representación recae sobre ambos.

² Si bien la parte resolutive de la resolución apelada alude a la Resolución de Determinación N° 0000000200-2015-IV-UF-DAT-SATP, se trataría de un error material, debiendo ser la Resolución de Determinación N° 0000000170-2015-IV-UF-DAT-SATP.

³ El cual alude a la infracción de no presentar declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.



Tribunal Fiscal

N° 02386-7-2017

Paita.

Que en tal sentido, de la documentación que obra en autos, se aprecia que el vehículo materia de autos se encuentra inscrito a nombre de [redacted] integrante de la sociedad conyugal conformada con la recurrente, y ha declarado su domicilio fiscal ante Municipalidad Provincial de Paita, el 15 de diciembre de 2014 y 25 de febrero de 2015, en su calidad de propietario del vehículo materia de autos y como contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular por dicho bien, por tanto, de conformidad con lo expuesto, la recurrente no resulta ser contribuyente por el tributo y período mencionados ante la Municipalidad Provincial de Piura sino ante la Municipalidad Provincial de Paita, por lo que al amparo del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 0000000170-2015-IV-UF-DAT-SATP y la Resolución de Multa N° 0000000169-2015-IV-UF-DAT-SATP, así como de la resolución apelada, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él⁴.

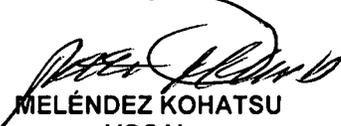
Con las vocales Meléndez Kohatsu, Ruiz Abarca e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

RESUELVE:

Declarar **NULAS** la Resolución de Determinación N° 0000000170-2015-IV-UF-DAT-SATP y la Resolución de Multa N° 0000000169-2015-IV-UF-DAT-SATP, así como la Resolución de Gerencia General N° 0032-2016-SATP de 20 de enero de 2016.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Piura de la Municipalidad Provincial de Piura, para sus efectos.


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA


MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL


RUIZ ABARCA
VOCAL


Ríos Diestro
Secretario Relator
MG/RD/KP/apd

⁴ Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal entre otras, en las Resoluciones N° 00685-8-2013, 15725-7-2014 y 01310-7-2016.